

*ESTATUTS DE LA
FEDERACIÓ
COLOMBICULTORA DE
LA COMUNITAT
VALENCIANA.*

ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN DE
COLOMBICULTURA DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

Asesoría Jurídica FCCV- septiembre de 2020

Tabla de contenido

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	9
Artículo 1.- Objeto social y naturaleza	9
Artículo 2.- Régimen jurídico	9
Artículo 3.- Domicilio social y delegaciones territoriales	10
Artículo 4.- Especialidades deportivas	10
Artículo 5.- Funciones	11
Artículo 6.- Funciones públicas de carácter administrativo	13
Artículo 7.- Estamentos Federativos.	15
TÍTULO II. DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA	15
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	15
Artículo 8.- Órganos de gobierno y representación	15
Artículo 9.- Órganos de administración	15
Artículo 10.- De los órganos técnicos y complementarios	15
Artículo 11.- De los órganos jurisdiccionales.	16
CAPÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN	16
Sección 1ª. De la asamblea general	16
Artículo 12. - Naturaleza y composición	16
Artículo 13.- Régimen de reuniones y competencias.	18
Artículo 14.- Convocatoria	20
Artículo 15.- Del quórum y la adopción de acuerdos	21
Artículo 16. Funcionamiento.	22
Artículo 17. Requisitos para ser asambleísta.	22
Sección 2ª. De la Junta Directiva	23
Artículo 18.- Concepto y composición	23
Artículo 19.- Funciones	25
Artículo 20.- Régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos	25

Artículo 21.- Del estatuto de los miembros de la Junta Directiva	27
Artículo 22.- De la moción de censura a los miembros la junta directiva	27
Sección 3ª. Del Presidente	27
Artículo 23.- Concepto y funciones	27
Artículo 24.- De la elección del presidente y la duración de su mandato.	29
Artículo 25.- Del cese del Presidente	29
Artículo 26.- De la moción de censura al Presidente	29
Artículo 27.- De la Vicepresidencia	31
CAPÍTULO III. DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN	31
Sección 1ª. Del Secretario General	31
Artículo 28.- Del Secretario General.	31
Artículo 29.- Funciones del Secretario General.	31
Sección 2ª. De la Tesorería	32
Artículo 30.- De la persona titular de la Tesorería y sus funciones	32
Artículo 31.- Funciones	33
Sección 4ª. De la Asesoría Jurídica.	34
Artículo 32. La Asesoría Jurídica.	34
CAPÍTULO V. DE LOS ÓRGANOS JURISCCIONALES	34
Artículo 33.- Del juez único de Competición y Disciplina Deportiva	34
Artículo 34.- Del Comité de Apelación	34
Artículo 35.- De la Junta Electoral	35
TÍTULO III. DERECHOS Y DEBERES DE LOS FEDERADOS	36
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	36
Artículo 36.- Concepto y pérdida de la condición de federado	36
Artículo 37.- Derechos comunes de los federados.	36
Artículo 38.- Deberes comunes de los federados	38

<i>CAPÍTULO II. DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS</i>	41
Artículo 39.- Concepto	41
Artículo 40.- Integración y registro	41
Artículo 41.- Derechos	41
Artículo 42.- Deberes	42
<i>CAPÍTULO III. DE LOS DEPORTISTAS</i>	44
Sección 1ª. Disposiciones generales	44
Artículo 43.- Concepto	44
Sección 2ª. De la licencia deportiva	45
Artículo 44.- Naturaleza y tipología	45
Artículo 45.- Contenido	45
Artículo 46.- Requisitos	45
Artículo 47.- Expedición.	46
Sección 3ª. Derechos y deberes	46
Artículo 48.- Derechos y deberes de los deportistas	46
<i>CAPÍTULO IV. DE LOS JUECES- ÁRBITROS</i>	47
Sección 1ª. Disposiciones Generales	47
Artículo 49.- Del estamento de jueces-árbitros	47
Artículo 50.- Derechos y deberes	47
Sección 2ª. Del Comité de Jueces-árbitros	48
Artículo 51.- Nombramiento y composición.	48
Artículo 52.- Funciones	49
Artículo 53.- Clasificación.	51
<i>CAPÍTULO V. De los Inspectores de la FCCV.</i>	51
Sección 1ª. Disposiciones Generales	51
Artículo 54.- Del estamento de jueces-árbitros	51

Artículo 55.- Derechos y deberes	52
Sección 2ª. Del Comité de Inspección.	52
Artículo 56.- Nombramiento y Composición.	52
Artículo 57.- Funciones.	53
TÍTULO IV. DE LAS COMPETICIONES Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS. COMITÉS DE COMPETICIÓN Y DE PROMOCIÓN DEPORTIVA.	54
Artículo 58.- Autorización de competiciones.	54
Artículo 59.- Competiciones Oficiales	55
Artículo 60. De la competencia para calificar las competiciones oficiales.	56
Artículo 61.- De las competiciones sociales.	57
Artículo 62.- Del Comité de Competición.	57
Artículo 63. Funciones	58
Artículo 64. Comité de Promoción Deportiva.	59
Artículo 65. Funciones.	60
TÍTULO V. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEPORTIVO	61
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.	61
Artículo 66.- Del régimen disciplinario deportivo.	61
Artículo 67. Principios de la potestad disciplinaria	61
Artículo 68. El ámbito de la potestad disciplinaria abarca el conocimiento de las siguientes infracciones	62
Artículo 69. Concurrencia de responsabilidad penal y disciplinaria.	62
CAPÍTULO II. LA DISCIPLINA DEPORTIVA	63
Artículo 70. Alcance de la potestad disciplinaria.	63
Artículo 71. Competencia jurisdiccional disciplinaria.	63
Artículo 72. Ejercicio de la potestad disciplinaria.	64
CAPÍTULO III. DE LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS DEPORTIVOS.	64
Artículo 73. De los principios informadores	64

Artículo 74. Del principio de tipicidad e irretroactividad no favorable	64
Artículo 75. Del derecho de representación	65
Artículo 76. Prohibición de “bis in ídem”	65
Artículo 77. Del concurso de infracciones.	65
Artículo 78. De la prescripción de infracciones y sanciones.	65
Artículo 79. Principio de ejecutividad inmediata de las sanciones.	66
<i>CAPÍTULO IV. DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES DISCIPLINARIAS.</i>	
	67
Artículo 80. Clasificación de las infracciones y sanciones por su gravedad.	67
Sección 1ª. De las infracciones.	67
Artículo 81. Infracciones de carácter muy grave	67
Artículo 82. Infracciones graves.	70
Artículo 83. Infracciones leves.	71
Sección 2ª. De las sanciones.	72
Artículo 84. Sanciones por infracciones muy graves:	72
Artículo 85. Sanciones graves:	74
Artículo 86. Sanciones leves:	74
Artículo 87. Determinación de la sanción.	75
Artículo 88. Alteración del resultado de la competición.	75
Artículo 89. Sanción automática.	75
Artículo 90. Extensión de la Sanción a los Palomos del Sancionado:	76
<i>CAPÍTULO V. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, ATENUANTES Y EXTINCION DE RESPONSABILIDAD.</i>	
	76
Artículo 91. Circunstancias agravantes.	76
Artículo 92. Reiteración y reincidencia.	76
Artículo 93. Circunstancias atenuantes.	76
Artículo 94. Graduación de las sanciones.	77

Artículo 95. Causas de extinción de la responsabilidad.	77
CAPÍTULO VI. DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS	78
Sección 1ª: Disposiciones generales.	78
Artículo 96. Tipo de procedimientos.	78
Artículo 97. Interesados en el procedimiento.	78
Artículo 98. De las actas suscritas por los árbitros de las competiciones.	78
Artículo 99. De la prueba de los hechos relevantes.	78
Artículo 100. Acumulación de expedientes.	79
Sección 2ª. El procedimiento ordinario.	79
Artículo 101. Iniciación del procedimiento.	79
Artículo 102. Traslado a las personas interesadas y alegaciones	80
Artículo 103. Prueba.	80
Artículo 104. Resolución.	81
Sección 3ª: El procedimiento extraordinario.	81
Artículo 105. Ámbito de aplicación.	81
Artículo 106. Iniciación del procedimiento.	81
Artículo 107. Medidas previas de investigación.	82
Artículo 108. Providencia de inicio o resolución de archivo.	82
Artículo 109. Recurso contra la resolución que desestima el inicio del procedimiento.	82
Artículo 110. Contenido de la providencia de inicio.	83
Artículo 111. Proposición de prueba.	83
Artículo 112. Práctica de prueba.	83
Artículo 113. Denegación de prueba.	83
Artículo 114. Pliego de cargos o archivo del expediente.	84
Artículo 115. Finalización del periodo de instrucción.	84
Artículo 116. Resolución.	84

Artículo 117. De las comunicaciones y notificaciones.	84
<i>CAPÍTULO VII. DE LOS RECURSOS.</i>	85
Artículo 118. Recursos.	85
Artículo 119. Traslado a los interesados.	85
Artículo 120. Prueba en segunda instancia.	85
Artículo 121. Resolución del Comité de Apelación.	86
Artículo 122. Del cómputo del plazo para interponer recurso.	86
<i>TÍTULO VI. REGIMEN DOCUMENTAL.</i>	86
Artículo 123.- Libros oficiales.	86
<i>TÍTULO VII. RÉGIMEN ECONÓMICO Y PATRIMONIAL.</i>	87
Artículo 124.- Régimen económico y patrimonial.	87
Artículo 125.- El presupuesto de la Federación.	88
Artículo 126.- Límites a las facultades de disposición.	89
Artículo 127.- Modificaciones presupuestarias.	90
Artículo 128.- Cuentas anuales.	90
Artículo 129.- Rendición de cuentas.	90
Artículo 130.- Depósito de las cuentas.	91
Artículo 131.- Subvenciones públicas.	92
Artículo 132.- Actividades económicas.	92
Artículo 133.- Contabilidad.	93
<i>TÍTULO VIII. PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS FEDERATIVOS.</i>	93
Artículo 134.- Aprobación y modificación de Estatutos, Reglamento Interno y Reglamento disciplinario.	93
<i>TÍTULO IX. EXTINCIÓN DE LA FEDERACIÓN.</i>	94
Artículo 135.- Causas y procedimiento de extinción.	94
<i>TÍTULO X. DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA.</i>	94

Artículo 136.- Obligaciones de transparencia de la Federación.	94
TÍTULO XI. ESTATUTO DE LAS PERSONAS DIRECTIVAS.	95
Artículo 137. Concepto de persona directiva.	95
Artículo 138. Relación jurídica con la federación	96
Artículo 139. Derechos de las personas directivas	96
Artículo 140. Deberes de las personas directivas	96
Artículo 141. Remuneraciones y gastos del personal directivo y reembolso de los gastos	98
Artículo 142. Reglas de conducta de las personas directivas	98
Artículo 143. Responsabilidad de los órganos de gobierno y representación	99
Artículo 144. Cese del personal directivo	99
DISPOSICIONES ADICIONALES	100
Única.- Del Código de Bueno Gobierno de la FCCV	100
DISPOSICIONES FINALES	95
Primera. - Derogación normativa	95
Segunda.- Entrada en vigor	96

ESTATUTOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto social y naturaleza

1. La Federació Colombicultora de la Comunitat Valenciana/Federación de Colombicultura de la Comunitat Valenciana (FCCV, en adelante), es una entidad privada, sin ánimo de lucro y personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar que, integrada por deportistas, inspectores y jueces-árbitros, así como entidades deportivas, que tiene como fin la promoción, tutela, organización y control del deporte de la Colombicultura, en cualquiera de sus especialidades, en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

2. La FCCV, además de las competencias que le son propias, ejerce por delegación de la Generalitat Valenciana funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la administración autonómica, bajo la tutela y coordinación del órgano competente en materia de deporte de la Generalitat Valenciana.

Artículo 2.- Régimen jurídico

1. La FCCV se rige por lo dispuesto en la Ley 2/2011 del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, el Decreto 2/2018 por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunidad Valenciana y demás normas de desarrollo, por sus propios Estatutos, Reglamentos y Circulares de Competición y demás disposiciones legales o federativas, de cualquier ámbito, que resulten aplicables.

2. Los actos y acuerdos de la FCCV podrán ser impugnados directamente por las personas interesadas ante la jurisdicción competente de acuerdo con la normativa vigente, salvo en aquellos casos en que se requiera la previa impugnación ante algún órgano de la Administración pública.

3. La FCCV, en el desarrollo de su actividad, impedirá cualquier actuación que pueda producir discriminación por razón de nacimiento, sexo, religión, lengua, orientación sexual o identidad de género, o por cualquier otra circunstancia personal, política o social.

4. La FCCV podrá asociarse con otras federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana y sus normas de desarrollo, para lo que se requerirá el acuerdo mayoritario de la asamblea general.

Artículo 3.- Domicilio social y delegaciones territoriales

1. La FCCV tiene su domicilio social en la Calle San Vicente Mártir, 112-2º-4ª de Valencia, pudiendo cambiar el mismo a cualquier otro municipio de la Comunidad Valenciana por acuerdo de la Asamblea General.

2. Si el cambio de domicilio se produce dentro de la provincia de Valencia, el acuerdo podrá adoptarlo la Junta Directiva siendo ratificado posteriormente por la Asamblea General.

3. La FCCV tiene delegaciones territoriales en las provincias de Alicante y Castellón, pudiendo la Junta Directiva acordar la creación o la supresión de las delegaciones territoriales en aras de una mejor operatividad y cercanía a los federados. Las delegaciones territoriales carecerán de personalidad jurídica propia.

Artículo 4.- Especialidades deportivas

Las especialidades deportivas recogidas en la práctica deportiva de la FCCV son:

1. Palomos deportivos.
2. Palomos de raza buchones.

3. Comunidad de la "Esencia".

La práctica de estas especialidades se desarrolla y detalla en el Reglamento General de Competición de la FCCV.

Tendrán la consideración de competición de la FCCV, aquellas que se celebren dentro del territorio de la Comunidad Valenciana y por Clubes integrados en dicha comunidad, aunque de sus resultados se decidan clasificaciones para Fases finales de Campeonatos de España, en cualquier especialidad.

Antes del inicio de cada temporada se recogerá mediante las Bases de Competición de todas las competiciones y fases de las mismas, en su caso, consideradas de ámbito de la FCCV para la temporada de referencia.

Todas las especialidades deportivas de la FCCV, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, no podrán practicarse por los grupos y secciones de recreación deportiva.

Artículo 5.- Funciones

1. Corresponden con carácter exclusivo a la FCCV las siguientes funciones:

a) Calificar, organizar y autorizar las competiciones oficiales de ámbito autonómico o inferior de sus modalidades o especialidades deportivas, salvo las que realicen los entes públicos con competencias para ello.

b) Expedir las licencias federativas.

c) Emitir el informe preceptivo para la inscripción de las entidades deportivas, sean clubes o secciones deportivas, en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.

d) Actuar en coordinación con la Real Federación Española de Colmbicultura, para la celebración de las competiciones oficiales españolas e internacionales que se celebren en el territorio de la Comunitat Valenciana.

e) Representar a la Comunitat Valenciana en las actividades y competiciones deportivas oficiales del deporte de la colombicultura, en los ámbitos autonómico, estatal y, en su caso, internacional.

f) Elaborar y ejecutar, en coordinación con el órgano competente en materia de deporte de la Comunidad Valenciana, con las federaciones deportivas españolas y con cuantas entidades resulten competentes, los planes de preparación de personas deportistas de elite y alto nivel de colombicultura.

g) Colaborar con el órgano competente en materia de deporte de la Comunidad Valenciana en la elaboración de la relación de las personas deportistas y palomos de élite.

h) Colaborar en los programas deportivos del órgano competente en materia de deporte de la Comunidad Valenciana.

i) Ejercer la potestad disciplinaria y colaborar con el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, y ejecutar las órdenes y resoluciones de este.

j) Designar a los y las deportistas, así como a los palomos que hayan de integrar las selecciones autonómicas.

k) Asumir las modalidades y especialidades deportivas que le adscriba el órgano competente en materia de deporte de la Comunidad Valenciana, en atención a criterios de interés deportivo general.

l) Tutelar y amparar las nuevas modalidades o especialidades deportivas que surjan del desarrollo de su deporte, propuestas por la asamblea general de la federación y aprobadas por el órgano competente de la administración deportiva de la Comunidad Valenciana.

m) Solicitar al Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana la suspensión de la inscripción en el citado registro de aquellas entidades deportivas no adscritas a la FCCV.

2. También le corresponde a la FCCV, con carácter no exclusivo, las siguientes funciones:

a) Promover el deporte de la colombicultura y velar por el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias propias del mismo.

b) Colaborar con la administración de la Comunidad Valenciana en los programas de formación de personas técnicas deportivas.

c) Organizar concentraciones y cursos de perfeccionamiento para sus diferentes estamentos deportivos.

d) Colaborar con la Generalitat en la prevención, control y represión en la utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Velar por el cumplimiento general de la normativa que resulte de aplicación, con especial atención a las materias de transparencia, igualdad de género, integración, equidad, protección y salud de las personas en todos sus niveles y funciones, así como lo establecido para cuantos estamentos componen la FCCV en el Decreto 2/2018, de 12 de enero, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunidad Valenciana.

f) Colaborar con las administraciones públicas en la prestación de servicios públicos de carácter deportivo para la ciudadanía.

g) Colaborar con las administraciones públicas en la gestión de instalaciones deportivas.

h) Colaborar con los órganos competentes de la Comunidad Valenciana de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 23/2018, de 29 de noviembre, de igualdad de las personas LGTBI.

3. En cumplimiento y para la mejor realización de su objeto social, la FCCV podrá realizar cualesquiera otras actividades y funciones no contempladas en los apartados 1 y 2 del presente artículo, incluso las derivadas de explotaciones económicas, con sometimiento pleno a la legislación que resulte de aplicación.

Artículo 6.- Funciones públicas de carácter administrativo

1. Son funciones públicas de carácter administrativo cuyo ejercicio corresponde a la FCCV las recogidas en las letras a), b), e) e i) del apartado 1 del artículo anterior, así como las indicadas en las letras b) y d) del apartado 2 del mismo. Las señaladas funciones en ningún caso podrán ser delegadas.

2. En el ejercicio de las funciones públicas delegadas a que se refiere el apartado anterior del presente artículo, la FCCV actuará sometida a los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a la ciudadanía.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a la ciudadanía.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.
- l) Responsabilidad por la gestión pública.
- g) Planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- i) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.
- j) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.
- k) Cooperación, colaboración y coordinación con las administraciones públicas.

3. Los actos dictados en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo serán recurribles ante el órgano competente en materia deportiva que corresponda, según el régimen de recursos previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, a excepción de los que se dicten en ejercicio de la potestad disciplinaria, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana. En ambos casos, las resoluciones dictadas por el órgano competente en materia de deporte y por el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana ponen fin a la vía administrativa.

Artículo 7.- Estamentos Federativos.

Los estamentos de la FCCV, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de los presentes Estatutos, son los deportistas, jueces-árbitros, inspectores, así como las entidades deportivas integradas en la misma.

TÍTULO II. DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 8.- Órganos de gobierno y representación

1. Son órganos de gobierno y representación de la FCCV la asamblea general, la junta directiva y su presidente.

2. En todo caso, los órganos de gobierno y representación señalados en el apartado anterior no podrán reproducirse en la estructura de cada una de las delegaciones territoriales de la FCCV cualquiera que sea su ámbito geográfico.

3. Con la convocatoria de elecciones a los órganos de gobierno y representación de la FCCV finalizará el mandato del presidente y la Junta Directiva de la misma, constituyéndose ambos órganos en Comisión Gestora.

La composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión Gestora de la FCCV se regulan en el Reglamento Electoral de la FCCV.

Artículo 9.- Órganos de administración

Son órganos de administración de la FCCV: la Secretaría General.

Artículo 10.- De los órganos técnicos y complementarios

Son órganos técnicos y complementarios de la FCCV, los Comités y los Delegados Territoriales previstos en los presentes Estatutos y Reglamentos Federativos, así como los que puedan constituirse de acuerdo con lo establecido en los mismos.

Artículo 11.- De los órganos jurisdiccionales.

1. Son órganos jurisdiccionales de la FCCV los órganos disciplinarios de la misma y la Junta Electoral.

2. Los órganos disciplinarios de la FCCV son el juez único de Competición y Disciplina Deportiva y el Comité de Apelación.

CAPÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

Sección 1ª. De la asamblea general

Artículo 12. - Naturaleza y composición

1. La asamblea general es el órgano supremo de representación y gobierno de la FCCV y está integrada por las personas que habiendo resultado electas representen a los distintos estamentos federativos de la misma.

2. Los miembros de la asamblea general serán elegidos por sufragio personal e indelegable, libre, directo y secreto, por y de entre los miembros de cada estamento que figuran en el censo electoral, cada cuatro años, con arreglo a lo establecido en el Reglamento Electoral de la FCCV.

Constituyen, además, requisitos para adquirir la condición de asambleísta que deberán mantenerse durante todo el mandato de la asamblea general, los siguientes:

Para los estamentos de personas físicas:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No hallarse inhabilitada por resolución firme, judicial o deportiva.
- c) Poseer licencia federativa en vigor.

Para el estamento de entidades deportivas:

- a) Estar adscrito a la federación.

b) Ser un club o entidad deportiva inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.

c) Los que se establezcan en cada convocatoria electoral por el órgano competente de la Comunidad Valenciana en materia de deporte.

En la elección a estamentos de las personas físicas, la presentación de candidaturas será individual, corrigiéndose el resultado de la votación hasta alcanzar un equilibrio de género del 40% mínimo para cada sexo, por estamento y circunscripción, cuando ello sea posible en función de las candidaturas a asambleístas presentadas.

Estos requisitos deberán ser mantenidos durante todo el mandato de la asamblea general. En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos, se le requerirá formalmente para que lo subsane en el plazo de diez días hábiles. En caso de no subsanar en dicho plazo, perderá la condición de asambleísta previa resolución de la Junta Electoral Federativa. Dicha resolución será recurrible ante el Tribunal del Deporte en el plazo de quince días hábiles.

La persona física que actúe como representante de una entidad deportiva en la asamblea general deberá ser socio del club o entidad deportiva y, necesariamente, ser mayor de edad y no hallarse inhabilitada por resolución firme, judicial o deportiva.

A los requisitos señalados en los párrafos anteriores del presente apartado se añadirán los que se puedan establecer con cada convocatoria electoral por el órgano competente de la Comunidad Valenciana en materia de deporte.

3. En la asamblea general, integrada por 60 miembros, están representados los diferentes estamentos federativos, con arreglo a los siguientes porcentajes:

-Deportistas: 40%

-Clubes y entidades deportivas: 40%

- Inspectores/as: 10%

-Jueces-árbitros: 10%

[Artículo 13.- Régimen de reuniones y competencias.](#)

1. La asamblea general podrá reunirse con carácter ordinario o extraordinario, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

2. La reunión ordinaria de la asamblea general es la que se celebra al menos una vez al año, antes del 31 de julio, para tratar las cuestiones de su competencia. La reunión extraordinaria podrá celebrarse siempre que sea necesario para aprobar las cuestiones de su competencia.

3. Es competencia de la asamblea general ordinaria:

a) Aprobar el presupuesto del ejercicio siguiente.

b) Aprobar las cuentas anuales, la memoria deportiva y la liquidación del presupuesto del año anterior.

c) Aprobar el calendario de competiciones oficiales. Las modificaciones puntuales del calendario deportivo no necesitarán de una nueva asamblea general.

d) Aprobar el programa de actividades de la federación, en su caso.

e) Fijar el precio de las licencias.

f) Ratificar el nombramiento de las personas miembros de los órganos disciplinarios de la FCCV.

g) Aprobar la realización de auditorias, sin perjuicio de las que sean preceptivas en virtud del artículo 71.3 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunidad Valenciana.

h) Aprobar todas las aportaciones económicas que deban satisfacer los integrantes de la Federación.

i) Cualesquiera otras previstas en los presentes Estatutos.

4. Es competencia de la asamblea extraordinaria adoptar los siguientes acuerdos, sin perjuicio de que pueda pronunciarse válidamente sobre los mismos la asamblea ordinaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de los presentes Estatutos:

a) Aprobar la convocatoria de elecciones, el reglamento y el calendario electoral.

b) La elección de presidente y de los miembros de la Junta Directiva, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Electoral.

c) Conocer de la moción de censura contra el presidente y todos, alguno o algunos de los miembros de la Junta Directiva, en los términos establecidos en el artículo 25 de los presentes Estatutos.

d) Aprobar y modificar los estatutos y reglamentos.

e) Adoptar aquellos acuerdos económicos que puedan comprometer el patrimonio o las actividades propias de la FCCV.

í) Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles y operaciones de endeudamiento que supongan cargas financieras anuales superiores al 20 % del presupuesto anual de la FCCV.

g) Elegir a las personas miembros de la junta electoral federativa, que ejercerán sus funciones durante todo el periodo de mandato de la asamblea general.

h) Adoptar los acuerdos de fusión o disolución de la FCCV.

i) Adoptar los acuerdos de integración en la FCCV de otras modalidades o especialidades deportivas.

j) Aprobar el Código de Buen Gobierno de la FCCV, donde se recogerán las prácticas inspiradas en los principios de democracia y participación, y ordenar su publicación en la página Web de la FCCV.

k) Todas aquellas funciones que no estén atribuidas expresa o implícitamente a cualquier otro órgano de la FCCV.

Artículo 14.- Convocatoria

1. Las asambleas generales deberán convocarse como mínimo con 20 días naturales de antelación a la fecha de su celebración. La notificación de la convocatoria se practicará por cualquier medio que permita a la FCCV tener constancia de su recepción por la persona interesada, y en todo caso telemáticamente

En los siete días naturales siguientes a la convocatoria, el 25 % de los asambleístas podrán solicitar la inclusión en el orden del día de otros puntos, debiéndose notificar en este caso, y por el mismo procedimiento, el nuevo orden del día.

2. El orden del día y toda la documentación relativa a los puntos que han de ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General, se publicarán en la página web de la Federación el mismo día del envío de la convocatoria, pudiendo ser con acceso restringido solo para las personas asambleístas. En el caso de que hubiera ampliación del orden del día, este se publicará en el plazo de cinco días naturales desde la presentación de la solicitud de ampliación, sin que varíe la fecha de celebración de la asamblea prevista inicialmente.

3. La convocatoria de la Asamblea General corresponde a la Presidencia, bien por iniciativa propia, o bien a petición de dos tercios de la Junta Directiva o de un número de personas integrantes no inferior al 20 por ciento de la Asamblea General. En este último caso, se deberá convocar en el plazo de 20 días naturales desde el día que la Presidencia reciba la solicitud. Las personas asambleístas solo podrán firmar dos solicitudes de convocatoria de Asamblea General en cada mandato de cuatro años.

Si no se convocara la asamblea general, el órgano competente en materia de deporte, previa petición de parte interesada o de oficio, requerirá al Presidente de la FCCV para que la lleve a cabo. Si el Presidente de la FCCV no la convocara en el plazo de quince días naturales desde el requerimiento, la administración

deportiva de la Generalitat podrá convocar la asamblea y adoptar los acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que se puedan derivar de la no convocatoria.

4. La convocatoria expresará el lugar, fecha y hora de la reunión en primera y, en su caso, en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, como mínimo, un período de tiempo de treinta minutos.

5. Si no se convocara la Asamblea General, el órgano competente en materia de deporte, previa petición de parte interesada o de oficio, requerirá al órgano competente de la Federación para que la lleve a cabo. Si el órgano competente no la convocara en el plazo de quince días naturales desde el requerimiento, la administración deportiva de la Generalitat podrá convocar la asamblea y adoptar los acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que se puedan derivar de la no convocatoria.

Artículo 15.- Del quórum y la adopción de acuerdos

1. La asamblea general quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurra la mayoría absoluta de las personas miembros y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asistentes. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar un plazo de media hora como mínimo.

2. En las asambleas generales el voto es personal, directo y presencial, sin que pueda admitirse la delegación de voto, ni su ejercicio mediante la representación otorgada a otra persona física. El voto será secreto cuando se trate de elección de cargos o cuando lo solicite el 20% de las personas integrantes presentes de la asamblea.

3. Serán válidos los acuerdos adoptados en una asamblea general ordinaria que por su naturaleza sean competencia de una asamblea general extraordinaria, siempre que concurran en su adopción las garantías de convocatoria, forma de constitución y adopción por mayoría de votos correspondientes a la extraordinaria.

4. La adopción de acuerdos para asuntos que sean competencia de la asamblea general ordinaria requerirá la aprobación por mayoría de la mitad más uno de los votos presentes. Para asuntos que sean competencia de la asamblea general extraordinaria se requerirá el voto de dos tercios de los presentes, salvo para la moción de censura. Para la adopción de acuerdos de fusión o extinción de la FCCV, se requerirá, además un quórum de constitución de la mitad más uno de los miembros integrantes de la asamblea.

Artículo 16. Funcionamiento.

1. La persona que ocupe la presidencia de la federación presidirá a su vez la asamblea general y la que ocupe la secretaría de la junta directiva será la que ostente la secretaria de la asamblea general.

2. La presidencia de la asamblea dirigirá los debates, concederá y retirará la palabra, fijará los turnos máximos de intervenciones, ordenará las votaciones y dispondrá lo que convenga para el buen funcionamiento de la reunión.

Si se produjeran circunstancias que alteraren de manera grave el orden o que imposibilitaren la realización o la continuidad de la asamblea general, la presidencia podrá suspenderla. En este caso, comunicará a los asambleístas la fecha del reinicio, que tendrá lugar en un plazo no superior a 15 días naturales.

3. La asistencia a la asamblea general está reservada exclusivamente a los miembros de esta. Podrán ser invitados a la asamblea general, con voz pero sin voto, aquellas personas que tengan una relación directa con la colombicultura, siempre que no se oponga el 10 % de las personas asambleístas asistentes. No obstante, podrán asistir a las asambleas generales los miembros de la Junta Directiva que no lo sean de la asamblea, con voz, pero sin voto. Asimismo, podrán asistir también a la asamblea general con voz, pero sin voto, el personal técnico que invite la Junta Directiva siempre que lo requiera el cabal desarrollo de algún punto del orden del día.

Artículo 17. Requisitos para ser asambleísta.

Para adquirir la condición de asambleísta, se deberán reunir los siguientes requisitos:

1. En los estatutos de personas físicas:
 - a) Ser mayor de edad.
 - b) No hallarse inhabilitado por resolución firme, judicial o deportiva.
 - c) Poseer licencia federativa en vigor.
 - d) Los que se establezcan en cada convocatoria electoral por el órgano competente en materia de deporte.

2. En los estatutos de personas jurídicas:
 - a) Estar adscrito a la Federación.
 - b) Ser un club o entidad deportiva inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.
 - c) Los que se establezcan en cada convocatoria electoral por el órgano competente en materia de deporte.

La persona física que actúe como representante deberá ser socio del club o entidad deportiva y reunir necesariamente los requisitos previstos en el apartado 1 anterior, salvo lo previsto en el extremo c) del mismo.

3. Los requisitos anteriores deberán ser mantenidos durante todo el mandato de la Asamblea General.

4. Las personas miembros de la Asamblea General cesarán por dimisión, renuncia, fallecimiento, o cuando dejen de concurrir cualquiera de los requisitos de los apartados 1 y 2 precedentes, de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa electoral.

Sección 2ª. De la Junta Directiva

Artículo 18.- Concepto y composición

1. La junta directiva es el órgano colegiado de gestión de la federación. Está integrada el presidente de la FCCV, más un mínimo de cuatro y un máximo de veinte integrantes.

2. Todas las personas miembros de la junta directiva serán elegidas por la asamblea general, mediante sufragio universal, personal, libre, igual, directo, secreto y presencial por las personas miembros de la asamblea general.

Asimismo, la candidatura de la junta directiva se presentará cerrada, siendo la presidencia el único cargo nominativo, y en su composición deberá haber por lo menos el 40 % de cada sexo. Resultará vencedora la lista más votada, según establezca el Reglamento Electoral de la FCCV.

3. En la composición de la junta directiva deberá haber, al menos, una vicepresidencia, la secretaría general y una vocalía por cada una de las especialidades deportivas reconocidas por la FCCV de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de los presentes Estatutos. Asimismo, integrarán la Junta Directiva, los respectivos Delegados Territoriales y los presidentes del Comité Arbitral y del Comité de Inspección de la FCCV.

4. Para integrar la junta directiva, toda persona miembro de la misma será necesario que cumpla con las siguientes condiciones:

a) Estar empadronada en la Comunitat Valenciana.

b) Ser mayor de edad.

c) No hallarse inhabilitada por resolución firme, judicial o deportiva.

d) No haber incurrido en delitos contra la Hacienda Pública ni la Seguridad Social, que se acreditará mediante la presentación de una declaración responsable.

5. La responsabilidad disciplinaria de las personas miembros de la junta directiva se regirá por el Título VIII de la Ley 2/2011 del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, en lo que le sea aplicable en el ámbito de su gestión. Supletoriamente será de aplicación el régimen de garantías previsto en el Capítulo I del título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

Artículo 19.- Funciones

Son funciones de la junta directiva:

a) Colaborar con la presidencia en la dirección económica, administrativa y deportiva de la federación.

b) Elaborar las propuestas que hayan de someterse a la decisión de la asamblea general.

c) Presentar ante la asamblea general la liquidación del presupuesto, las cuentas anuales del año anterior y la memoria de actividades.

d) Elaborar el proyecto de presupuesto.

e) Autorizar la modificación del calendario de competiciones oficiales y actividades deportivas, con los límites y criterios que la propia asamblea general haya fijado.

í) Elaborar la convocatoria y orden del día de las asambleas generales.

g) Decidir las cuestiones relativas a la integración de personas y entidades en la federación y acordar lo necesario para la inscripción de las entidades federadas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.

h) Calificar las competiciones oficiales de ámbito autonómico.

i) Ratificar el nombramiento de las delegaciones territoriales.

j) Proponer a las personas componentes de los órganos disciplinarios de la federación.

k) Cualquier otra función que la presidencia o la asamblea general le asignen dentro de los límites establecidos en las disposiciones legales vigentes o en los presentes estatutos.

Artículo 20.- Régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos

1. Corresponde al presidente de la FCCV realizar las convocatorias de las reuniones de la junta directiva, que se reunirá con carácter ordinario cada cuatro

meses, y con carácter extraordinario siempre que lo considere oportuno el presidente de la FCCV, por iniciativa propia o a petición de una tercera parte de sus miembros.

En el caso de solicitar la convocatoria un tercio de los miembros de la Junta Directiva, deberá convocarse ésta en los cinco días naturales siguientes a la petición y celebrarse en un plazo no superior a quince días naturales. Si no se convoca en el plazo marcado, podrá convocar la junta directiva la persona de más edad de los solicitantes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta Directiva deberá ser convocada con al menos siete días de antelación, salvo casos urgentes que bastará con cuarenta y ocho horas, acompañando a la convocatoria el orden del día de los asuntos a tratar.

2. Para la existencia de quórum se requerirá la asistencia de la mitad de las personas integrantes de la junta directiva. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple y la presidencia tendrá voto de calidad en caso de empate.

Las personas miembros de la junta directiva podrán exigir que en el acta figure su voto en contra de algún acuerdo y su explicación sucinta, debiendo aportarla por escrito para su incorporación al acta, para lo que contarán con un plazo de dos días naturales, a contar desde el día siguiente al de la celebración de la reunión de que se trate.

3. De las reuniones de la Junta Directiva se levantarán las correspondientes actas por el Secretario, que se someterán a aprobación al final de cada sesión o al comienzo de la siguiente como primer punto del orden del día.

4. Podrán ser convocados a las sesiones de la Junta Directiva como asesores, con voz pero sin derecho a voto, todas aquellas personas que el presidente estime oportuno.

5. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad, fallecimiento o cualquier otra causa que impida el ejercicio de sus funciones de alguna persona integrante de la junta directiva, la presidencia podrá reasignar sus funciones,

Cuando el número de vacantes en la junta directiva sea inferior al 50%, la presidencia podrá proponer a la asamblea general el nombramiento de nuevas personas componentes.

En caso de aprobación, la nueva composición de la junta directiva deberá respetar el 40% mínimo de cada sexo.

Si el número de vacantes fuera superior al 50%, deberán convocarse elecciones a junta directiva, incluida la presidencia.

Artículo 21.- Del estatuto de los miembros de la Junta Directiva

Los miembros de la Junta Directiva de la FCCV tendrán la consideración de personas directivas, resultándoles de aplicación el régimen establecido en el Capítulo VII del Decreto 2/2018, de 12 de enero. del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunidad Valenciana.

Artículo 22.- De la moción de censura a los miembros la junta directiva

Podrá plantearse contra toda la junta directiva o parte de ella, o contra cualquiera de sus integrantes individualmente, incluida la presidencia, una moción de censura.

La moción de censura contra el Presidente se regirá por lo dispuesto en el artículo 25 de los presentes Estatutos. La que se presente contra toda la Junta Directiva o contra alguno de sus miembros se regirá por el indicado precepto en lo que resulte de aplicación.

Sección 3ª. Del Presidente

Artículo 23.- Concepto y funciones

1. El presidente es el órgano ejecutivo de la FCCV, ostenta la representación legal de la misma y ejerce las funciones establecidas en los presentes Estatutos y, en particular:

a) Convocar y presidir los órganos de representación, gobierno y gestión de la FCCV, y ejecutar sus acuerdos.

b) Ostentar la dirección económica, administrativa y deportiva de la FCCV de conformidad con lo previsto en los estatutos y los acuerdos de la asamblea general y junta directiva.

c) Convocar, presidir y dirigir los debates de las reuniones de la asamblea general y de la junta directiva, y suspenderlos por causas justificadas.

d) Ejercer el voto de calidad en caso de empate en la adopción de acuerdos de la asamblea general, de la junta directiva y de cualesquiera otros órganos de los que forme parte.

e) Asistir a las reuniones que celebre cualquier otro órgano, comité o comisión de la FCCV, a excepción de los jurisdiccionales, o delegar su presencia.

f) Nombrar a los delegados territoriales.

g) Contratar y cesar a cuantas personas presten servicios retribuidos en la FCCV, salvo los que formen parte de la junta directiva.

h) Otorgar poderes de representación procesal a abogados y procuradores para que asistan y representen a la FCCV en la defensa de sus derechos e intereses.

i) Autorizar las firmas de aquellas personas que puedan disponer de los fondos de la Federación depositados en entidades bancarias, sin perjuicio de las competencias de la tesorería señaladas en el artículo 29 de los presentes Estatutos,

j) Adoptar medidas urgentes concernientes al buen gobierno de la Federación en casos de excepcional gravedad, y siempre dentro de los límites legales y estatutarios.

k) Cualesquiera otras funciones previstas en los Estatutos y que no estén expresa o implícitamente atribuidas la Asamblea General o a la Junta Directiva, y también las que sean inherentes a su condición de presidente.

2. El Presidente de la FCCV tendrá la consideración de persona directiva a los efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de los Presentes Estatutos.

Artículo 24.- De la elección del presidente y la duración de su mandato.

1. El Presidente de la FCCV, junto con el resto de la junta directiva, será elegido mediante sufragio universal, libre, personal, igual, directo, secreto y presencial por y entre las personas miembros de la asamblea general, cada cuatro años, en primera votación por mayoría absoluta de las personas presentes y segunda votación por mayoría simple, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento Electoral de la FCCV.

2. El número de mandatos consecutivos de una persona al frente de una federación será, como máximo, de tres.

3. En ningún caso se podrá simultanear la presidencia de una federación y la de un club deportivo.

Artículo 25.- Del cese del Presidente

El Presidente de la FCCV cesará en su cargo cuando concurra cualquiera de las siguientes causas:

a) Por expiración del mandato.

b) Por muerte o incapacidad física permanente que le impida el normal ejercicio de sus funciones.

c) Por voto de censura acordado por la asamblea general.

d) Por pérdida de alguna de las condiciones de elegibilidad.

e) Por incurrir en alguna causa de incompatibilidad.

f) Por dimisión.

g) Por inhabilitación.

Artículo 26.- De la moción de censura al Presidente

Corresponde a la Asamblea General reunida en sesión extraordinaria el conocer y decidir sobre la moción de censura presentada contra el Presidente.

La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, el 40 % de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la Federación. La Junta Directiva trasladará la solicitud a la Junta Electoral Federativa y a la Dirección General de Deporte.

Propuesta en estos términos la moción de censura, el Presidente convocará Asamblea General Extraordinaria, por orden de la Junta Electoral Federativa, en el plazo de 15 días naturales a contar desde que les fue notificada la presentación de la misma. Si el presidente no convocara a la Asamblea General Extraordinaria, el órgano competente en materia de deporte, previa petición de parte interesada o de oficio, requerirá a la Junta Electoral de la FCCV para que la lleve a cabo. Si ésta no la convocara en el plazo de quince días naturales desde el requerimiento, la administración deportiva de la Generalitat podrá convocar la asamblea y adoptar los acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que se puedan derivar de la no convocatoria.

El proceso de la moción de censura se llevará a cabo bajo el mandato y la supervisión de la junta electoral federativa.

La sesión de la Asamblea General en la que se debata la moción de censura al Presidente estará dirigida por el Presidente de la Junta Electoral, pudiendo tomar la palabra las personas representantes de los solicitantes de la moción y las personas censuradas.

Para la aprobación de la moción de censura será necesario el voto favorable de la mitad más uno de las personas assembleístas presentes. La votación será secreta.

En caso de prosperar la moción de censura, las personas a las que les afecte se considerarán cesadas automáticamente. En caso de no prosperar, las personas solicitantes no podrán firmar una nueva moción hasta pasados dos años.

Artículo 27.- De la Vicepresidencia

El Presidente de la FCCV designará un vicepresidente para que le sustituya en caso de ausencia, vacante, enfermedad o cualquier otra causa que le impida el ejercicio de sus funciones, hasta la desaparición de la causa que dio origen a la sustitución o, como máximo, hasta la finalización del mandato. Su nombramiento solo tendrá eficacia cuando sea ratificado por la Asamblea General

Podrá nombrar más de un vicepresidente, especificando en el nombramiento el orden de los mismos a los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior. En todo caso, el o los vicepresidentes habrán de ostentar la condición de asambleístas.

CAPÍTULO III. DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

Sección 1ª. Del Secretario General

Artículo 28.- Del Secretario General.

1. La Secretaría General es el órgano administrativo de la FCCV, y al frente de la misma se hallará un Secretario General nombrado por el Presidente de la FCCV, siempre y cuando no sea integrante de la Junta Directiva.

2. En el caso de pertenecer también a la Junta Directiva, deberá ser elegido por la Asamblea General como integrante de la Junta Directiva, y posteriormente, ser nombrado por el Presidente de la FCCV como Secretario General. Si el Secretario General es miembro de la Junta Directiva tendrá voz y voto en las reuniones de la misma. Si no lo fuera, tendrá voz pero no voto.

Artículo 29.- Funciones del Secretario General.

I. El Secretario general lo será de la FCCV y de sus órganos colegiados, salvo los jurisdiccionales, ejerciendo respecto de los mismos las funciones de fedatario y asesor, teniendo a su cargo la organización administrativa de la FCCV, pudiendo ser remunerado.

2. Además de las funciones señaladas en el apartado anterior y las expresamente señaladas en los presentes Estatutos, son propias del Secretario General las siguientes funciones:

a) Levantar acta de las sesiones que celebren los órganos colegiados de gobierno y representación. En el acta constará: asistentes, asuntos tratados, resultado de la votación, votos particulares contrarios al acuerdo adoptado y abstenciones. El acta se firmará con el visto bueno del presidente.

b) Preparar y atender el despacho de asuntos generales.

c) Emitir los informes que le solicite la junta directiva o el presidente.

d) Expedir certificaciones de los actos de los órganos de gobierno y representación, debidamente documentados y firmados con el visto bueno del presidente.

e) Mantener y custodiar el archivo.

í) Dirigir el funcionamiento interno de la secretaría y la jefatura del personal auxiliar

g) Dar su conformidad a los reglamentos particulares que se refiere el artículo 66 de los presentes Estatutos, que voluntariamente quieran presentar el organizador.

h) Ejercer las facultades que le sean encomendadas por el Presidente o la Junta Directiva, así como cualesquiera otras que sean inherentes a su condición de secretario.

Sección 2ª. De la Tesorería

Artículo 30.- De la persona titular de la Tesorería y sus funciones

1. Corresponde al Presidente de la FCCV el nombramiento de la persona titular de la tesorería, que podrá ser miembro de la Junta Directiva. En este último caso, deberá ser elegido por la Asamblea General como miembro de la Junta Directiva, y posteriormente ser nombrado por el Presidente como Tesorero/a.

2. La persona titular de la Tesorería será la depositaria de los fondos de la federación, firmará los recibos, autorizará los pagos y se responsabilizará de la contabilidad.

3. La firma de los recibos y la autorización de pagos deberá tener la firma mancomunada de la persona titular de la tesorería, o de quien ejerza sus funciones, y, al menos, la persona titular de la presidencia o de la persona que designe la junta directiva.

4. Las funciones de la tesorería podrán ser ejercidas por cualquier integrante de la junta directiva, excepto por la presidencia.

Artículo 31.- Funciones

Las funciones del Tesorero son:

a) Supervisar la contabilidad de la FCCV, y registrarla en los Libros de Contabilidad conforme a las disposiciones legales vigentes.

b) Controlar los gastos e ingresos y ejercer la inspección económica de la FCCV y de todos sus órganos.

c) Efectuar la previsión de cobros y pagos.

d) Elaborar la Memoria económica anual, la cual será presentada a la Comisión Delegada, y posteriormente a la Junta Directiva y la Asamblea General.

e) Informar a la Comisión Delegada y a la Junta Directiva de los asuntos económicos pendientes y proponer las medidas oportunas en esta materia.

f) Autorizar de forma mancomunada con el Presidente o cualquier otra persona designada por el Presidente, los pagos a realizar por la FCCV y la gestión de toda clase de documentos bancarios y de movimiento de fondos.

El cargo de Tesorero podrá ser remunerado, si así lo acuerda la Junta Directiva.

Sección 4ª. De la Asesoría Jurídica.

Artículo 32. La Asesoría Jurídica.

La persona titular de la Asesoría Jurídica de la Federación será designada por la Junta Directiva de la Federación, a propuesta de la Presidencia, cuyo cargo deberá ser desempeñado por persona licenciada en derecho y abogada en ejercicio, con experiencia en derecho deportivo.

Le corresponde la defensa y tutela jurídica de los intereses de la Federación, desempeñando su cometido de acuerdo y con arreglo a las disposiciones legales correspondientes al ejercicio de la abogacía. El cargo de titular de la Asesoría Jurídica podrá ser remunerado, si así lo acuerda la Junta Directiva.

CAPÍTULO V. DE LOS ÓRGANOS JURISCCIONALES

Artículo 33.- Del juez único de Competición y Disciplina Deportiva

1. El Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva es el órgano unipersonal de la FCCV a quien corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria y competitiva de la misma en primera instancia, debiendo poseer la titulación de licencia en derecho y con experiencia en materia deportiva.

2. El Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva actúa con independencia del resto de órganos de la FCCV debiendo ser nombrado por el Presidente de la FCCV con a posterior ratificación de la asamblea general, de entre licenciados o graduados en Derecho. En los mismos términos, podrá designarse un suplente para los casos de vacante, ausencia o enfermedad del titular.

Contra las decisiones del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva será preceptivo interponer recurso ante el Comité de Apelación de la FCCV, antes de recurrir al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

Artículo 34.- Del Comité de Apelación

1. El Comité de Apelación es el órgano colegiado de la FCCV a quien corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria y competitiva de la misma en

segunda instancia, conociendo de los recursos que se interpongan contra las decisiones del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva.

2. El Comité de Apelación actúa con independencia respecto del resto de órganos de la FCCV y estará integrado por tres miembros, todos ellos designados por el Presidente de la FCCV con la posterior ratificación de la asamblea general, y uno de ellos debe ser licenciado/a o graduado/a en Derecho. En los mismos términos, podrán designarse suplentes para los casos de vacante, ausencia o enfermedad de los miembros titulares del órgano.

Será presidente del Comité de Apelación el miembro del mismo que designe el Presidente de la FCCV.

Los acuerdos del Comité de apelación agotan la vía federativa y contra ellos podrá interponerse recurso ante el Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana. Los plazos y formas para la interposición de recursos serán establecidos reglamentariamente.

Artículo 35.- De la Junta Electoral

1. La Junta Electoral de la FCCV es el órgano encargado de supervisar los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la FCCV y velar por su correcto desarrollo, garantizando en última instancia federativa el ajuste a derecho de los procesos electorales, La Junta Electoral de la FCCV actúa con independencia respecto del resto de órganos de la FCCV.

2. Los miembros de la Junta Electoral se eligen por sorteo cada cuatro años entre las personas integrantes del censo electoral que lo soliciten, y ejercerá sus funciones hasta el siguiente proceso electoral, de acuerdo con la normativa electoral que a tal efecto disponga el órgano competente de la Comunidad Valenciana en materia de deporte.

Quienes integren la junta electoral federativa deberán estar en el censo electoral y no podrán presentar candidatura a asambleísta, ni formar parte de la junta directiva que salga elegida en el correspondiente proceso electoral.

Los requisitos y funciones de quienes integren la Junta Electoral, y su composición, se establecerán en el Reglamento Electoral de la FCCV y en la normativa electoral que resulte de aplicación.

TÍTULO III. DERECHOS Y DEBERES DE LOS FEDERADOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36.- Concepto y pérdida de la condición de federado

1. Tienen la consideración de federadas las personas físicas o jurídicas que integran los distintos estamentos de la FCCV, forman parte de la misma con arreglo a los artículos 1 y 7 de los presentes Estatutos, y mantienen en vigor la licencia deportiva.

2. La pérdida de la condición de federado se produce cuando dejan de concurrir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la licencia deportiva. También se pierde dicha condición por la comisión de infracciones que lleven aparejada como sanción la privación temporal o definitiva de la licencia, sin que la suspensión temporal de licencia deportiva sea causa de la pérdida de la condición de federado.

Artículo 37.- Derechos comunes de los federados.

Sin perjuicio de los derechos reconocidos en los presentes Estatutos y en el ordenamiento deportivo, son derechos comunes a todas las personas federadas de la FCCV, los siguientes:

a) A suscribir licencia expedida por la FCCV en los términos establecidos reglamentariamente.

b) A participar en las competiciones y actividades de la FCCV, así como en el funcionamiento de sus órganos y fines sociales, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, los presentes Estatutos y los correspondientes Reglamentos de la FCCV.

c) A recibir atención médica a través de entidades aseguradoras concertadas por la FCCV, y con los límites establecidos en la Póliza suscrita al

efecto, para el supuesto de accidente producido a consecuencia de la práctica deportiva de la Colombicultura.

d) A recibir la tutela y asesoramiento técnico-deportivo y jurídico de la FCCV con respecto a sus intereses y derechos deportivos legítimos.

e) A participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la FCCV, como elector y elegible en los términos reglamentariamente establecidos para los procesos electorales.

f) A exigir que la actuación de la FCCV se ajuste a lo dispuesto en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana, en la Ley 4/1994, de 8 de Julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de Animales de Compañía, en la Ley 10/2002, de 12 de Diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección de la Colombicultura y del Palomo Deportivo y en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de Marzo, reguladora del Derecho de Asociación, haciendo uso de los cauces de recursos ante la propia FCCV y Administración autonómica.

g) A exponer libremente sus peticiones y opiniones ante la FCCV por los cauces formalmente reglamentarios y a obtener una resolución motivada del órgano federativo que corresponda.

h) A conocer las actividades de la FCCV, sus balances económicos y presupuestos, previa solicitud por escrito.

i) A obtener de la FCCV, previa su solicitud, las anillas de nido cerradas y las chapas de propiedad del año en curso, según las condiciones reglamentarias aprobadas anualmente por la Asamblea General de la FCCV.

j) A hacer uso de las instalaciones deportivas, depósitos de palomos extraviados, palomares y otras instalaciones titularidad de la FCCV, conforme a las normas de funcionamiento que correspondan.

k) A causar baja voluntaria o separarse libremente de la FCCV, previa notificación por escrito.

l) A impugnar los acuerdos de los órganos de gobierno y representación que estimen contrarios a la Ley o a los Estatutos, tanto del Club o Entidad Deportiva a la que pertenecen como de la propia FCCV.

ll) A estar informado de forma continuada por la FCCV de la totalidad de actividades desarrolladas por ésta, de los resultados de las competiciones oficiales, de las bases de participación en la competición deportiva oficial federativa, así como de los palomos deportivos existentes en los diferentes Depósitos de palomos extraviados, a través de circulares periódicas o por los medios de difusión que la FCCV considere oportunos.

m) A adquirir de la FCCV el Libro de Movimientos de Palomar Deportivo, en los términos y condiciones que establezca la Junta Directiva de la FCCV, y cuya llevanza es obligatoria en cualquier instalación deportiva legalizada.

n) Aquellos otros que reglamentariamente se establezcan en la Carta de Derechos del Deportista.

ñ) Cuantos queden recogidos en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 38.- Deberes comunes de los federados

a) Suscribir y estar en posesión de la licencia federativa correspondiente, en los términos fijados por la Asamblea General y en los presentes Estatutos.

b) Someterse al régimen deportivo y disciplinario de la FCCV.

c) Cumplir los presentes Estatutos y los Reglamentos de los diferentes Comités Técnicos adscritos a la FCCV, así como las normas que los desarrollen, en su caso.

d) Acatar los acuerdos de los órganos federativos, sin perjuicio de ejercitar los recursos que procedan, conforme a la normativa vigente.

e) Adquirir las anillas de nido cerradas con la inscripción FCCV y chapas de propiedad del año en curso, en los términos y condiciones que fije la FCCV.

f) Asistir a las competiciones y concursos de carácter oficial para los que haya sido seleccionado y, en todo caso, cuando la FCCV les asigne la representación como deportistas de la Comunidad Valenciana en dichas competiciones, según lo dispuesto en el Reglamento General de Competición de la FCCV.

g) Atender al sostenimiento económico y deportivo de la FCCV en los términos que establezca la Asamblea General y los fijados en los presentes Estatutos.

h) Obedecer las órdenes, resoluciones y disposiciones reglamentarias de la FCCV, así como las del Comité de Disciplina Deportiva, Comité de Competición, Comité de Árbitros y Comité de Inspectores, colaborando con el personal federativo adscrito a los mismos y en especial, facilitando el acceso de los inspectores federativos a las instalaciones deportivas.

i) Comunicar a la FCCV la instalación y el cambio de ubicación de palomares deportivos, a los efectos de mantener actualizado el censo de los mismo, concretando cuantos datos les sean solicitados por la FCCV a tal efecto.

j) El celo en el mantenimiento y cuidado de los palomos deportivos y de raza.

k) El cumplimiento de las presentes normas estatutarias y normativa deportiva que les sea de aplicación.

Y en especial:

1. Adquirir, y mantener debidamente actualizado, el Libro de Movimientos de Palomar Deportivo que al efecto proporcionará la FCCV a través del Club o Entidad Deportiva, y cuya llevanza es obligatoria en cualquier instalación deportiva legalizada, así como exhibirlo a requerimiento de cualquier Inspector federativo o personal adscrito a la FCCV.

2. Comunicar a la FCCV cualquier cambio en los datos personales y de localización (cambios de domicilio particular, de teléfono de contacto, o de las diferentes instalaciones deportivas legalizadas), para mantener debidamente

actualizado el censo de deportistas federados y sus instalaciones deportivas. 3. Las personas federadas no podrán participar, directa o indirectamente, en apuestas deportivas o actividades similares, relacionadas con las competiciones organizadas por la FCCV ni tener interés económico directo o indirecto alguno en las mismas.

Deberán asimismo notificar a la FCCV respecto de cualquier conducta contraria a los principios de juego limpio, lealtad, integridad y deportividad de que tengan conocimiento.

3. La solicitud y expedición de cualquier licencia implica la cesión voluntaria por parte del federado de sus datos de carácter personal, en cuanto resulten necesarios para la gestión de la FCCV y quedarán incorporados en un fichero automatizado, debidamente inscrito en la Agencia Española de Protección de Datos, y al que se deberán aplicar las medidas de seguridad exigidas por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

La finalidad de dicho fichero es la gestión de los datos para mantener una apropiada gestión administrativa, económica y formativa, así como su publicación en clasificaciones o estados indicativos. Los afectados, autorizan expresamente la publicación de dichos datos para información deportiva, así como el envío de documentación, información o publicidad que pudiera resultar de interés para los mismos, por su naturaleza deportiva o para mantener una adecuada gestión administrativa, pudiendo revocar dicha autorización en cualquier momento.

También implica la cesión a la FCCV de los derechos sobre las imágenes y fotografías de los titulares de las licencias que puedan obtenerse en las competiciones organizadas, patrocinadas o autorizadas por la misma.

En cualquier caso, la FCCV se compromete a respetar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme a los procedimientos y limitaciones establecidos en la propia Ley Orgánica 3/2018. Para el ejercicio de estos derechos, el afectado deberá dirigirse por escrito a la FCCV o delegaciones territoriales de la misma.

4. De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior y a fin de facilitar la comunicación con sus miembros, que será preferentemente por medios electrónicos, todas las personas federadas facilitarán sus datos de contacto telemático a la FCCV y mantendrán en permanente actualización los datos que proporcionan a esta.

CAPÍTULO II. DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

Artículo 39.- Concepto

A los efectos de lo dispuesto en los presentes Estatutos son entidades deportivas los clubes deportivos y a las secciones deportivas de otras entidades. Las entidades deportivas tienen la consideración de personas jurídicas federadas.

Artículo 40.- Integración y registro

1. La integración de las entidades deportivas en la FCCV tiene como presupuesto la aceptación y sometimiento a lo establecido en los Estatutos y Reglamentos de la misma, así como a la autoridad de los órganos federativos en el ejercicio de sus competencias.

La integración en la FCCV se hará efectiva con la formalización de la inscripción anual, abonando los derechos o cuotas de la licencia anual que se establezcan por la Asamblea General.

2. Las entidades deportivas integradas en la FCCV deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana.

Artículo 41.- Derechos

Son derechos de las entidades deportivas de la FCCV, los siguientes:

a) Intervenir en los procesos electorales reglamentarios de la FCCV, de acuerdo con lo establecido en la legislación deportiva electoral aprobada por la Generalitat Valenciana y vigente en cada proceso.

b) Participar en las actividades y competiciones oficiales organizadas por la FCCV, pudiendo solicitar a la propia FCCV ser sede organizadora de la

competición oficial federativa, según los requisitos reglamentariamente establecidos.

c) Recibir asistencia jurídica de la FCCV en aquellas materias de competencia de ésta, así como información deportiva actualizada por los medios publicitarios y de divulgación al alcance de la FCCV.

d) Hacer uso de las instalaciones deportivas y administrativas de la FCCV y de sus respectivas Delegaciones Provinciales a nivel de Club y Entidad Deportiva conforme a las normas de funcionamiento.

e) Respetar los turnos y áreas de vuelo establecidos en otro Club o Entidad Deportiva, de forma que la FCCV defienda sus intereses y derechos legítimos frente a Clubes, otras Entidades Deportivas y centros de entrenamiento de nueva creación.

f) A formar parte integrante de la Delegación Comarcal que territorialmente le corresponda, así como a estar debidamente representada en la misma.

g) A que le sean suministradas por la FCCV anillas de nido con el anagrama de la FCCV y chapas de propiedad del año en curso para la entrega a sus socios federados, previa anotación en los archivos federativos de su serie y número.

h) Derecho a obtener la defensa por la FCCV de sus derechos e intereses legítimos por la FCCV ante cualquier organismo público, judicial o administrativo, y en especial, el cumplimiento de lo estipulado en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y a la Actividad Física de la Comunidad Valenciana.

Artículo 42.- Deberes

1. Son deberes de las entidades deportivas:

a) Adecuar su organización y actuación a lo previsto en los presentes Estatutos de la FCCV, atendiendo a la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana.

b) Atender las circulares e instrucciones de la FCCV, cumplir con lo preceptuado en los reglamentos federativos y acatar cuantas órdenes e instrucciones se les remitan desde la FCCV para coordinar la actuación deportiva y administrativa entre los Clubes, otras Entidades Deportivas y la propia FCCV.

c) Facilitar toda la información deportiva y económica relacionada con las competiciones oficiales que solicite la FCCV.

d) Comunicar previamente a la FCCV la organización de cualquier tipo de competición o actividad que implique la participación de dos o más entidades deportivas federadas.

e) Remitir a la FCCV su solicitud para ser sede de una competición o actividad organizada por la RFEC y que se celebren en el territorio de la Comunidad Valenciana.

f) Notificar por escrito a la FCCV, tan pronto tengan conocimiento, la relación de aquellos socios que no estén en posesión de la licencia de la FCCV, y tengan o vuelen palomos deportivos en el territorio de la Comunidad Valenciana.

g) Suministrar anillas de nido y chapas de propiedad con las iniciales de la FCCV del año en curso a los deportistas federados que las soliciten a través del Club o Entidad Deportiva.

h) Remitir con carácter inmediato a la FCCV los nombramientos y ceses de representantes y órganos de gobierno del Club o Entidad Deportiva, así como la cesión, fusión o absorción del Club o Entidad Deportiva.

i) Colaborar, facilitar y promover el desarrollo de la Colombicultura y el aumento de sus deportistas en la Comunidad Valenciana.

j) Adquirir en la FCCV y repartir entre sus socios el Libro de Movimientos de Palomar Deportivo que necesariamente ha de existir en cualquier instalación deportiva existente en el Club o Entidad Deportiva, ya sea palomar deportivo, centro de cría, depósito de palomos deportivos extraviados o centro de entrenamiento, a razón de un ejemplar por instalación deportiva.

k) Facilitar a la FCCV, y concretamente al Comité de Inspección de la FCCV, la ubicación exacta de los palomares no deportivos existentes en su término municipal, así como los datos que se conozcan de los propietarios o usuarios del inmueble en que se encuentren, a fin del establecimiento de la necesaria medida de control para evitar interferencias con los palomares deportivos.

l) Colaborar con la FCCV proporcionando los datos necesarios para la elaboración y actualización del censo de palomares deportivos.

m) Aquellas otras obligaciones que les vengán impuestas por la legislación vigente.

2. Las entidades deportivas vienen obligadas especialmente a mantener la armonía entre ellas mismas y con la organización federativa, actuando con lealtad y no pudiendo llevar a cabo acciones u omisiones que atenten contra la misma, debiendo cooperar activamente al logro de sus objetivos y mantenimiento y respondiendo de las actuaciones que en tal sentido realicen las personas sometidas a su disciplina.

CAPÍTULO III. DE LOS DEPORTISTAS

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 43.- Concepto

Son deportistas las personas físicas que en el ámbito de la Comunidad Valenciana practiquen el deporte de la colombicultura con licencia deportiva expedida por la FCCV y se integran en el estamento de deportistas de la misma.

Los deportistas con licencia en vigor podrán ser electores y elegibles siempre que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan en el Reglamento Electoral de la FCCV.

Sección 2". De la licencia deportiva

Artículo 44.- Naturaleza y tipología

La licencia deportiva habilita al deportista para participar en las competiciones y actividades deportivas organizadas, tuteladas o bajo la cobertura de la FCCV y acreditan su integración en la misma. Su homologación habilitará para la participación en las competiciones y actividades de ámbito nacional bajo la autoridad de la Real Federación Española de Colombicultura.

Artículo 45.- Contenido

1. En el documento físico o electrónico de la licencia se consignarán, literalmente o mediante codificación publicada, como mínimo, los siguientes conceptos:

a) Cuota del seguro obligatorio de asistencia sanitaria, que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica deportiva, cuando se trate de personas físicas.

b) Cuota correspondiente a los derechos federativos, con detalle de la cantidad que corresponde a la Real Federación Española de Colombicultura, en su caso, y la parte que corresponde a la FCCV.

c) Cualquier otra cobertura de riesgos que determine la asamblea general.

2. Los importes de las cuotas serán fijados y aprobados por la asamblea general para cada especialidad deportiva de la FCCV.

Artículo 46.- Requisitos

Son requisitos que deben concurrir en los deportistas para la expedición de la licencia deportiva:

a) Estar adscrito a un club de colombicultura o entidad deportiva adscrita a la FCCV.

b) El abono del precio de la licencia.

c) Las licencias las deberá tramitar el club al que pertenezca el federado.

d) No se expedirá la licencia a personas que tengan algún tipo de sanción deportiva o deuda vigente en algún club adscrito a la FCCV.

e) El solicitante deberá tener un palomar registrado en su club.

f) Para licencias de peña los representantes deberán tener licencia federativa en vigor para ser miembro de dicha peña.

Artículo 47.- Expedición.

1. La expedición de licencias, en documento físico o electrónico, tendrá carácter obligatorio, no pudiendo denegarse la misma cuando la persona solicitante reúna las condiciones necesarias para su obtención. Cumplidas las citadas condiciones y transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud, la licencia se entenderá otorgada por silencio administrativo.

2. Las licencias se expedirán, al menos, en valenciano,

Sección 3ª. Derechos y deberes

Artículo 48- Derechos y deberes de los deportistas

1. Son derechos de los deportistas, además de los establecidos para todas las personas federadas en los presentes Estatutos y de aquellos que se establecen en la legislación deportiva y sus normas de desarrollo, los siguientes:

a) Suscribir licencia deportiva en los términos que se establecen en los presentes Estatutos y el Reglamento Deportivo de la FCCV.

b) Recibir atención deportiva de su club y de los órganos competentes de la FCCV.

2. Son deberes de los deportistas, además de los establecidos para todas las personas federadas en el artículo 45 de los presentes Estatutos, los siguientes:

a) Mantener la licencia deportiva en vigor.

b) Comunicar a la FCCV los palomos que constan a nombre del deportista, así como los cambios de titularidad de los mismos.

c) Aquellos otros que les vengan impuestos por la legislación vigente, los presentes Estatutos, el Reglamento General de la FCCV o por los acuerdos adoptados por los órganos competentes de la FCCV.

CAPÍTULO IV. DE LOS JUECES- ÁRBITROS

Sección 1ª. Disposiciones Generales

Artículo 49.- Del estamento de jueces-árbitros

Tendrán la consideración de árbitros-jueces federativos, aquellas personas físicas que:

1. Estén en posesión de la titulación y habilitación expedida por la FCCV que acredite cumplir los requisitos de capacidad necesarios para el ejercicio de su labor, a juicio del Comité de Árbitros de la FCCV, y de acuerdo con la normativa vigente y,

2. Estén en posesión de la correspondiente licencia federativa expedida por la FCCV.

Tienen la responsabilidad, de la aplicación de las reglas y normas de competición recogidas en el Reglamento General de Competición de la FCCV durante los correspondientes concursos y campeonatos deportivos.

Los árbitros-jueces estarán sometidos, en el orden técnico y organizativo, a la disciplina del Comité de Árbitros de la FCCV y están obligados a asistir como árbitros-jueces a pruebas, cursos y convocatorias que promueva, organice o inste la FCCV a través del Comité de Árbitros de la FCCV y a mantener su nivel físico-técnico, así como a cualquiera otra derivada de la legislación vigente y de las normas federativas que les sean de aplicación.

Artículo 50.- Derechos y deberes

1. Son derechos y deberes de las personas integrantes del estamento de jueces-árbitros, además de los establecidos en el artículo 44 y 45 de los presentes Estatutos en lo que les resulte de aplicación, los siguientes:

a) Asistir a las convocatorias, concursos, pruebas o cursos que promueva, organice o inste la FCCV a través del Comité de Jueces-Árbitros.

b) Acatar los acuerdos e instrucciones del Comité de Jueces-Árbitros, así como los adoptados por los órganos competentes de la FCCV.

c) Cualesquiera otras obligaciones y derechos que deriven de las normas federativas que les sean de aplicación.

2. Será requisito para la obtención de la licencia de juez-árbitro tener acreditada la titulación requerida por el Reglamento General de la FCCV.

Sección 2ª. Del Comité de Jueces-árbitros

Artículo 51.- Nombramiento y composición.

El Comité de Jueces -Árbitros estará constituido por las personas que designe la Junta Directiva de la FCCV, a propuesta del Presidente, de entre el colectivo de Jueces-Árbitros. El Comité de Jueces-árbitros de la FCCV estará compuesto por cuatro miembros, debiendo tener la condición de inspectores federados en activo. Los miembros del Comité de Inspectores propondrán, de entre ellos, a un Presidente, cuyo nombramiento lo realizará el Presidente de la FCCV. Tanto el Presidente del Comité como sus miembros deberán tener la condición de árbitro o juez federado, aunque no estén en activo.

En el supuesto de que alguno de los miembros del Comité de Jueces-árbitros sea, a su vez, miembro de la Junta Directiva, deberá ser nombrado por la Asamblea General Extraordinaria, y posteriormente, ser nombrado por el Presidente en el cargo de Presidente o vocal del Comité de Jueces-árbitros

Serán asistidos por el Secretario General de la FCCV y por el Asesor Jurídico de la misma, a petición del Presidente del Comité de Jueces-Árbitros.

Su actuación será totalmente independiente, y se ajustará a lo preceptuado en los presentes Estatutos, al Reglamento General de Competición de la FCCV, al Reglamento Arbitral de la FCCV y a la legislación vigente. En caso de empate, el voto del Presidente tendrá la consideración de voto de calidad

La duración del mandato de los miembros del Presidente y de los miembros del Comité de Árbitros y Jueces será la misma que la del Presidente de la FCCV, salvo que sean removidos de su cargo en virtud de su propia renuncia, que estén incursos en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los presentes Estatutos para cargos directivos, por sanción disciplinaria de inhabilitación o por pérdida de licencia federativa.

Tanto el Presidente como los miembros del Comité de Jueces-árbitros podrán así mismo, ser cesados mediante acuerdo tomado por la Junta Directiva, a propuesta de su Presidente o del propio Presidente de la FCCV.

Artículo 52.- Funciones

El Comité de Árbitros y Jueces ejercerá por delegación del Presidente de la FCCV las siguientes funciones:

1°. Velar por el cumplimiento del Reglamento General de Competición de la FCCV en el desarrollo de las competiciones oficiales, concursos y campeonatos celebrados en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

2°. Establecer los niveles de formación de los árbitros, así como organizar e impartir cursillos para la formación y actualización de los árbitros y jueces, de forma que éstos estén plenamente capacitados para el desempeño de su función, tanto física como teóricamente, aplicando correctamente las normas de competición recogidas en el Reglamento General de Competición.

3°. Elaborar anualmente un listado con los árbitros en activo y la categoría de los mismos, dando traslado del mismo a la Junta Directiva para su constancia y conocimiento, pudiendo proponer a la misma el cese en el ejercicio de aquellos árbitros o jueces que voluntariamente estén sin ejercer como tales durante 2 temporadas consecutivas. Le compete por ello clasificar técnicamente a los árbitros y jueces según su capacitación, proponiendo a la Junta Directiva la adscripción de los mismos a la categoría correspondiente.

4°. Valorar de oficio la actuación arbitral, de los deportistas, Clubes y otras Entidades Deportivas federados, en el desarrollo de la competición y de la práctica colombicultora en general, pudiendo comunicar al Comité de

Competición o de Disciplina Deportiva de la FCCV cualquier irregularidad de aquellos, a fin de pueda ser analizada dicha actuación debidamente e iniciarse, en su caso, el correspondiente expediente sancionador. En este caso, asistirán en el desempeño de su función al Instructor de los expedientes sancionadores y disciplinarios que se incoen, así como al Comité de Disciplina Deportiva y al Comité de Apelación de la FCCV, en su caso.

5°. Proponer, para su designación por el Comité de Competición, los árbitros que vayan a actuar en todas las competiciones oficiales en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, así como proponer al Comité de Competición, para su elevación a la RFEC, los árbitros que vayan a actuar, representando a la Comunidad Valenciana, en la competición de ámbito nacional.

6°. Coordinar con la RFEC los niveles de formación de los árbitros.

7°. Elevar propuesta a la Junta Directiva de la FCCV para su aprobación definitiva por la Asamblea General, en relación a las tarifas arbitrales de las competiciones organizadas por la FCCV.

8°. Cumplir y hacer cumplir a los deportistas federados, Clubes y demás Entidades Deportivas, con la máxima diligencia, el Reglamento General de Competición en el ámbito de sus actuaciones, así como desempeñar éstas con el máximo respeto a los principios desarrollados en los presentes Estatutos, normas que los desarrollen y al resto de disposiciones vigentes en materia deportiva y disciplinaria.

9°. Proponer a la Junta Directiva, para su sometimiento a la aprobación de la Comisión Delegada de la Asamblea General, el Reglamento de Régimen Interno del Comité de Árbitros y Jueces de la FCCV, y sus posibles modificaciones en aras de su actualización.

10°. Aquellas otras que se le atribuyan reglamentariamente.

Artículo 53.- Clasificación.

La clasificación a que hace referencia el apartado 3º del artículo anterior, se llevará a efecto de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Pruebas físicas y psicotécnicas.
- b) Conocimiento de los reglamentos.
- c) Experiencia.
- d) Edad.
- e) Valoración de los Clubes y demás Entidades Deportivas.

CAPÍTULO V. De los Inspectores de la FCCV.

Sección 1ª. Disposiciones Generales

Artículo 54.- Del estamento de jueces-árbitros

Tendrán la consideración de inspectores federativos, aquellas personas físicas que:

1. Estén en posesión de la titulación y habilitación expedida por la FCCV que acredite cumplir los requisitos de capacidad necesarios para el ejercicio de su labor, a juicio del Comité de Inspectores de la FCCV, y de acuerdo con la normativa vigente y,
2. Estén en posesión de la correspondiente licencia federativa expedida por la FCCV.

Tienen la responsabilidad, de la aplicación de las reglas y normas de competición recogidas en el Reglamento General de Competición de la FCCV durante los correspondientes concursos y campeonatos deportivos.

Los inspectores estarán sometidos, en sus actuaciones inspectoras, a la disciplina del Comité de Inspectores de la FCCV, a los presentes Estatutos y al resto de legislación vigente que sea de aplicación, y realizarán diligentemente las inspecciones a las que sean requeridos por dicho Comité, debiendo informar

al mismo del resultado de las mismas a través de la correspondiente Acta de la Inspección.

Artículo 55.- Derechos y deberes

1. Son derechos y deberes de las personas integrantes del estamento de inspectores, además de los establecidos en el artículo 44 y 45 de los presentes Estatutos en lo que les resulte de aplicación, los siguientes:

a) Asistir a las convocatorias, concursos, pruebas o cursos que promueva, organice o inste la FCCV a través del Comité de Inspectores.

b) Acatar los acuerdos e instrucciones del Comité de Inspectores, así como los adoptados por los órganos competentes de la FCCV.

c) Cualesquiera otras obligaciones y derechos que deriven de las normas federativas que les sean de aplicación.

2. Será requisito para la obtención de la licencia de inspector tener acreditada la titulación requerida por el Reglamento General de la FCCV.

Sección 2ª. Del Comité de Inspección.

Artículo 56.- Nombramiento y Composición.

El Comité de Inspección estará constituido por las personas que designe la Junta Directiva de la FCCV, a propuesta del Presidente, de entre el colectivo de Inspectores. El Comité de Inspección de la FCCV estará compuesto por cuatro miembros, debiendo tener la condición de inspectores federados en activo. Los miembros del Comité de Inspectores propondrán, de entre ellos, a un Presidente, cuyo nombramiento lo realizará el Presidente de la FCCV. Serán asistidos por el Secretario General de la FCCV y por el Asesor Jurídico de la misma a petición del Presidente del Comité de Inspección.

En el supuesto de que alguno de los miembros del Comité de Inspección sea, a su vez, miembro de la Junta Directiva, deberá ser nombrado por la Asamblea General Extraordinaria, y posteriormente, ser nombrado por el Presidente en el cargo de Presidente o vocal del Comité de Competición

Su actuación será totalmente independiente, y se ajustará a lo preceptuado en los presentes Estatutos, al Reglamento de Disciplina Deportiva, al Reglamento de Inspección de la FCCV y a la legislación vigente.

La duración del mandato de los miembros del Comité de Inspección será la misma que la del Presidente de la FCCV, salvo que sean removidos de su cargo en virtud de su propia renuncia, que estén incurso en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los presentes Estatutos para cargos directivos, por sanción disciplinaria de inhabilitación o por pérdida de licencia federativa.

Tanto el Presidente como los miembros del Comité de Inspección podrán así mismo, ser cesados mediante acuerdo tomado por la Junta Directiva, a propuesta de su Presidente o del propio Presidente de la FCCV.

Artículo 57.- Funciones.

El Comité de Inspección de la FCCV es el órgano encargado, en general, de velar por el cumplimiento exhaustivo de las normas federativas y, en especial de:

a) Velar por el adecuado cumplimiento de los presentes Estatutos, normas que los desarrollen y demás disposiciones que sean de aplicación al deporte de la Colombicultura, informando de las actuaciones efectuadas a la Junta Directiva de la FCCV.

b) Realizar, de oficio o a instancia de cualquier deportista, Club o Entidad Deportiva federados, y siempre de conformidad con la legislación vigente, las inspecciones que sean necesarias tendentes a la localización y control de palomares clandestinos e ilegales de palomos no deportivos, procurando establecer medidas de control en colaboración con las autoridades municipales, a fin de evitar las interferencias entre palomos deportivos y no deportivos, dando el destino legal a los palomos no deportivos.

c) Elaborar un Informe actualizado anual de las inspecciones realizadas en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana y dar traslado del mismo para su conocimiento a la Asamblea General de la FCCV.

d) Organizar a impartir cursillos para la formación y actualización de los inspectores federativos, de forma que éstos estén plenamente capacitados para el desempeño de su función, aplicando correctamente la legislación vigente.

e) Elaborar anualmente un listado con los inspectores en activo y las zonas de actuación territorial de los mismos, dando traslado del mismo a la Junta Directiva para su constancia y conocimiento, pudiendo proponer a la misma el cese en el ejercicio de aquellos inspectores que voluntariamente estén sin ejercer como tales durante 2 temporadas consecutivas.

f) Valorar la actuación de los deportistas, Clubes y otras Entidades Deportivas federados, así como centros de entrenamiento de palomos deportivos, abiertos al público o privados, en el desarrollo de la práctica colmbicultora en general, pudiendo comunicar al Comité de Disciplina Deportiva de la FCCV cualquier irregularidad de aquellos, a fin de pueda ser analizada dicha actuación debidamente e iniciarse, en su caso, el correspondiente expediente sancionador. En este caso, asistirán en el desempeño de su función al Instructor de los expedientes sancionadores y disciplinarios que se incoen, así como al Comité de Disciplina Deportiva y al Comité de Apelación de la FCCV, en su caso.

g) Aquellas otras que se le atribuyan reglamentariamente.

TÍTULO IV. DE LAS COMPETICIONES Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS. COMITÉS DE COMPETICIÓN Y DE PROMOCIÓN DEPORTIVA.

Artículo 58.- Autorización de competiciones.

La FCCV calificará, organizará y autorizará toda competición oficial que se realice en el territorio de la Comunidad Valenciana, en los términos establecidos en la legislación vigente que sea de aplicación y, en su caso, denegará la participación de aquellos federados que carezcan de licencia federativa, que hayan sido sancionados en virtud de expediente tramitado sobre

la base del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FCCV o incumplan cualesquiera otros requisitos establecidos al efecto.

La organización de cualquier otro tipo de competición o actividad, que implique la participación de dos o más entidades deportivas federadas, requerirá la previa comunicación a la federación. En todo caso, la competición o actividad no podrá coincidir con los días de celebración de competición oficial organizada por la FCCV, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1º c) de la Ley 10/2002, de 12 de diciembre, de Protección de la Colombicultura y del Palomo Deportivo.

Artículo 59.- Competiciones Oficiales

Serán consideradas competiciones oficiales de ámbito autonómico los Campeonatos que la Asamblea General de la FCCV apruebe anualmente y les otorgue tal carácter, a propuesta de la Junta Directiva de la FCCV, previa elaboración del correspondiente Programa de Detalle por el Comité de Competición de la FCCV en el que se sentarán sus bases y denominación, fijándose éstas en el Calendario Deportivo que se dicte anualmente, previamente aprobado por la Asamblea General de la FCCV. El sistema de campeonatos seguirá el principio de selección de palomos, de tal forma que deberán ir clasificándose desde fases inferiores para poder acceder a las superiores, sin perjuicio de la posibilidad de clasificar por otros sistemas palomos o deportistas para la competición oficial del año siguiente o la del año en curso (Sistema de Tarjetas), previa la aprobación expresa del programa de detalle de dicho (-s) sistema (-s), en su caso, por la Junta Directiva de la FCCV a propuesta del Comité de Competición de la FCCV, órgano encargado de elaborar y proponer dicho programa de detalle.

En desarrollo de lo anterior, cada Delegación Territorial, a solicitud de las respectivas Delegaciones Comarcales que la integran, tendrá plena capacidad para organizar y desarrollar el programa deportivo en el ámbito de su territorio, debiendo elevar anualmente y con la antelación suficiente dicho Programa de Detalle Deportivo Territorial al Comité de Competición de la FCCV para su estudio y viabilidad.

Dicho Comité, en el supuesto de considerar el Programa de Detalle Deportivo de la correspondiente Delegación Territorial ajustado a la normativa vigente, en especial a los presentes Estatutos y al Reglamento General de Competición de la FCCV, y respetuoso y proporcionado a la competición deportiva de las otras delegaciones Territoriales, en aras de la unificación de criterios de competición de las cuatro Delegaciones Territoriales, elevará la propuesta del Programa de Detalle Deportivo Territorial a la Junta Directiva de la FCCV, quien asimismo lo trasladará a la Asamblea General de la FCCV para su aprobación.

En el supuesto de que el Comité de Competición de la FCCV considerara que el Programa de Detalle Deportivo Territorial no reuniese los requisitos adecuados y/o conculcara la normativa vigente federativa, tendrá plena potestad para modificarlo y elevar a la Junta Directiva de la FCCV otro diferente para su traslado y posterior aprobación por la Asamblea General de la FCCV, asignándose en este caso a la provincia solicitante la competición deportiva que apruebe la Asamblea General de la FCCV.

Artículo 60. De la competencia para calificar las competiciones oficiales.

La competencia para calificar las competiciones oficiales de ámbito autonómico corresponderá a la junta directiva de la FCCV, que tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) Nivel técnico de la competición.
- b) Tradición de la competición.
- c) Importancia de la competición en el contexto deportivo autonómico.
- d) Capacidad y experiencia organizativa de la entidad promotora.
- e) Validez de los resultados a los efectos de participación en competiciones nacionales.
- f) Cumplimiento de los requisitos técnicos, sanitarios, de seguridad y cualesquiera otros exigidos por la normativa aplicable.

Solicitada a la FCCV la calificación de oficial de una competición por parte de una entidad federada, aquella dispondrá de 60 días naturales para resolver expresamente. La denegación de la calificación como oficial se hará en base a los criterios del apartado anterior y será, en todo caso, motivada.

Artículo 61.- De las competiciones sociales.

1. La FCCV podrá organizar actividades de colombicultura no competitivas.

Las entidades deportivas podrán organizar actividades de colombicultura y competiciones sociales, que son aquellas en las que participan exclusivamente los socios de la entidad.

Cuando en dichas competiciones participen deportistas que no sean socios de la entidad, la prueba será calificada como competitiva no puntuable.

2. Para que las actividades señaladas en el apartado anterior del presente artículo puedan realizarse por las entidades deportivas con la cobertura de la FCCV será precisa la aprobación del correspondiente reglamento particular de las mismas y comunicar su realización con una antelación mínima de 30 días naturales a la Secretaria General, incluyendo un listado actualizado de los socios de la entidad deportiva y cuanta documentación sea requerida por esta a fin de asegurar la seguridad de los participantes y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos y la normativa resulte de aplicación.

Artículo 62.- Del Comité de Competición.

Es el órgano encargado, en general, de la organización y control de las competiciones colombicultoras que se celebren en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, con sujeción a lo establecido en el Reglamento General de Competición de la FCCV.

El Comité de Competición de la FCCV estará compuesto por seis miembros, de los que necesariamente habrá un representante por cada una de las grandes zonas regionales (Zonas Inter) en que se estructure la competición. Los miembros del Comité de Competición propondrán, de entre ellos, a un

Presidente, cuyo nombramiento lo realizará el Presidente de la FCCV. Serán asistidos por el Secretario General de la FCCV y por el Asesor Jurídico de la misma, a petición del Presidente del Comité de Competición. Su actuación será totalmente independiente, y se ajustará a lo preceptuado en los presentes Estatutos, al Reglamento General de Competición de la FCCV y a la legislación vigente. En caso de empate, el voto del Presidente tendrá la consideración de voto de calidad.

En el supuesto de que alguno de los miembros del Comité de Competición sea, a su vez, miembro de la Junta Directiva, deberá ser nombrado por la Asamblea General Extraordinaria, y posteriormente, ser nombrado por el Presidente en el cargo de Presidente o vocal del Comité de Competición.

La duración del mandato de los miembros del Comité de Competición será la misma que la del Presidente de la FCCV y solo podrán ser removidos de su cargo a excepción de su propia renuncia, cese de su Presidente ratificada por la Junta Directiva de la FCCV, cese directo por acuerdo de dicha Junta Directiva, que estén incurso en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los presentes Estatutos para cargos directivos, por sanción disciplinaria de inhabilitación o por pérdida de licencia federativa.

Tanto el Presidente como los miembros del Comité de Competición podrán ser cesados mediante acuerdo tomado por la Junta Directiva, a propuesta de su Presidente o del propio Presidente de la FCCV.

Artículo 63. Funciones

El Comité de Competición de la FCCV es el órgano encargado, en general, de:

a) Ejercer la supervisión, control, coordinación y legalidad en el desarrollo de las competiciones oficiales, concursos y campeonatos celebrados en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

b) Promover la adecuación y actualización de las normas de competición.

c) Revisar, calificar y trasladar a la Junta Directiva de la FCCV el Programa Deportivo de Detalle de competiciones oficiales y actividades deportivas en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, a solicitud de las Delegaciones Provinciales respectivas.

d) Designar los árbitros que vayan a actuar en todas las competiciones oficiales en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, así como proponer a la Real Federación Española de Colombicultura (RFEC), a instancias del Comité de Árbitros de la FCCV, los árbitros que vayan a actuar, representando a la Comunidad Valenciana, en la competición de ámbito nacional.

e) Valorar la actuación arbitral y de los deportistas, Clubes y otras Entidades Deportivas federados en el desarrollo de la competición y de la práctica colombicultora en general, resolviendo las reclamaciones que surgieran por conflicto en la interpretación del Reglamento de Competición o de las Bases de Competición, así como de la interpretación de las reglas de competición mediante resoluciones motivadas.

f) Informar al Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva, cuando así sean requeridos por aquel, en la valoración de la actuación arbitral y de los deportistas, Clubes y otras Entidades Deportivas federados en el desarrollo de la competición y de la práctica colombicultora que surgieran en materia del contenido de las actas de los árbitros, así como comunicar de oficio al Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de la FCCV cualquier irregularidad que fuese observada en aquellos.

Artículo 64. Comité de Promoción Deportiva.

El Comité de Promoción Deportiva estará constituido por las personas que designe la junta Directiva de la FCCV, a propuesta del Presidente, de entre el colectivo de Inspectores. El Comité de Inspección de la FCCV estará compuesto por cuatro miembros. Los miembros del Comité de Promoción Deportiva propondrán, de entre ellos, a un Presidente, cuyo nombramiento lo realizará el Presidente de la FCCV.

El Presidente de la FCCV nombrará y cesará de forma libre al Presidente del Comité de Promoción Deportiva, designación y cese que deberá ser ratificada por la Asamblea General. Asimismo, el Presidente del Comité nombrará y cesará, también de forma libre, a los 4 miembros que lo integran.

En el supuesto de que alguno de los miembros del Comité de Promoción Deportiva sea, a su vez, miembro de la Junta Directiva, deberá ser nombrado por la Asamblea General Extraordinaria, y posteriormente, ser nombrado por el Presidente en el cargo de Presidente o vocal del Comité de Promoción Deportiva.

Serán asistidos por el Secretario General de la FCCV y por el Asesor Jurídico de la misma, a petición del Presidente del Comité del Comité de Promoción Deportiva.

Su actuación será totalmente independiente, y se ajustará a lo preceptuado en los presentes Estatutos y a la legislación vigente.

La duración del mandato de los miembros del Comité de Promoción Deportiva será la misma que la del Presidente de la FCCV salvo que sean removidos de su cargo en virtud de su propia renuncia, que estén incursos en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los presentes Estatutos para cargos directivos, por sanción disciplinaria de inhabilitación o por pérdida de licencia federativa.

Tanto el Presidente como los miembros del Comité de Promoción Deportiva podrá así mismo, ser cesados mediante acuerdo tomado por la Junta Directiva, a propuesta de su Presidente o del Propio Presidente de la FCCV.

Artículo 65. Funciones.

El Comité de Promoción Deportiva ejercerá por delegación del Presidente de la FCCV y con carácter meramente enunciativo, las siguientes funciones:

1°. En general, promover el deporte de la Colmbicultura en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, en todos los medios audiovisuales, publicitarios y de radiodifusión, adquiriendo especial relevancia la promoción del deporte en edad escolar.

2°. Colaborar con el Consejo de Redacción en la confección, redacción, maquetación y difusión de la Revista que la FCCV edita periódicamente, en su caso.

3°. Fomentar, incentivar y dar a conocer activamente el deporte de la Colombicultura en centros de enseñanza, tanto públicos como privados, organizando coloquios y conferencias tendentes a promover la práctica del deporte.

4°. Aquellas otras que se le atribuyan reglamentariamente en aras de promover la Colombicultura. A tal fin, se desarrollará por la FCCV el correspondiente Reglamento de Promoción Deportiva.

TÍTULO V. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEPORTIVO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Artículo 66.- Del régimen disciplinario deportivo.

El régimen disciplinario deportivo en el ámbito de la FCCV se rige por lo establecido en la Ley de la actividad física de la Comunidad Valenciana, sus disposiciones de desarrollo y lo dispuesto en el presente Título.

El régimen disciplinario regulado en el presente título se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en qué pudieran incurrir las personas físicas o jurídicas comprendidas en el ámbito de su aplicación. Las disposiciones de este título no son de aplicación ni tienen carácter supletorio respecto del ejercicio por la Federación de Colombicultura de la Comunidad Valenciana de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ella por una relación contractual de carácter laboral.

Artículo 67. Principios de la potestad disciplinaria

Son principios básicos del ejercicio de la potestad disciplinaria los siguientes:

- a) Prohibición de imponer doble sanción por unos mismos hechos.

b) Prohibición de sancionar por infracciones tipificadas con posterioridad al momento de haber sido cometidas.

c) Aplicación de las normas con efectos retroactivos cuando éstas resulten favorables al inculpado.

d) Audiencia de los interesados.

Artículo 68. El ámbito de la potestad disciplinaria abarca el conocimiento de las siguientes infracciones

1. Las infracciones a las reglas de competición, y concretamente a las acciones u omisiones tipificadas en la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, en sus disposiciones de desarrollo o en el Reglamento de Disciplina de la federación, que impidan, vulneren o perturben durante el curso de esta Competición su normal desarrollo.

2. Las infracciones a la conducta y convivencia deportiva debidamente tipificadas en la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, en sus disposiciones de desarrollo o en el Reglamento de Disciplina de la federación.

Tienen la consideración de infracciones a las reglas de la conducta y convivencia deportiva las demás acciones u omisiones, que sin estar comprendidas en el apartado anterior, dificulten o impidan el normal desarrollo de las relaciones y actividades deportivas.

Artículo 69. Concurrencia de responsabilidad penal y disciplinaria.

En el caso de que los hechos o conductas que constituyan la infracción pudieran revestir carácter de delito o falta penal, el órgano disciplinario competente deberá, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicarlo al Ministerio Fiscal.

En este caso, el órgano disciplinario deportivo podrá acordar la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que

recaiga la correspondiente resolución judicial, pudiendo adoptarse las medidas cautelares oportunas que se notificarán a los interesados.

CAPÍTULO II. LA DISCIPLINA DEPORTIVA

Artículo 70. Alcance de la potestad disciplinaria.

La potestad jurisdiccional en el ámbito disciplinario confiere a sus titulares legítimos la posibilidad de enjuiciar y, si procede, sancionar las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, según las respectivas competencias.

Artículo 71. Competencia jurisdiccional disciplinaria.

Corresponde el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva, de la Federación de Colombicultura de la Comunidad Valenciana, en el ámbito disciplinario:

a) A los árbitros-jueces durante el desarrollo de las competiciones de forma inmediata, con sujeción a las reglas establecidas en el Reglamento de Competición de la Federación, mediante el levantamiento de la correspondiente acta arbitral.

b) A los clubes deportivos, con respecto a sus socios o asociados, deportistas, técnicos y directivos o administradores, respecto del ámbito disciplinario de conductas antideportivas.

c) Al Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva, en primera instancia, y al Comité de Apelación, en segunda instancia, de la Federación de Colombicultura de la Comunidad Valenciana, con respecto a todas las personas que integran la estructura orgánica de la Federación, a los clubes deportivos y sus directivos, deportistas, técnicos, árbitros-jueces y, en general, con respecto a todas las personas y entidades que están federadas y ejercen la actividad deportiva de colombicultura en el ámbito de actuación de la Comunidad Valenciana.

d) Al Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana sobre las mismas personas y entidades que la Federación de Colombicultura de la Comunidad

Valenciana, sobre esta misma y sobre sus directivos, en tercera instancia y que pone fin a la vía administrativa.

Artículo 72. Ejercicio de la potestad disciplinaria.

El Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva actúa, en virtud de su competencia, en primera instancia, cuando las infracciones se produzcan en competiciones de su ámbito territorial, o en el mencionado ámbito por personas pertenecientes a la FCCV, aunque se cometan al margen de toda competición, así como por las dictadas por los árbitros-jueces, agrupaciones y clubes deportivos que estén integrados en esta FCCV. El Comité de Apelación actúa, en segunda instancia, respecto a las resoluciones dictadas por el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva.

CAPÍTULO III. DE LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS DEPORTIVOS.

Artículo 73. De los principios informadores

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del sector público.

Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de expediente tramitado al efecto, y en todo caso con audiencia de los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designen, y a través de resolución fundada.

Artículo 74. Del principio de tipicidad e irretroactividad no favorable

No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como falta o infracción con anterioridad a la comisión de la misma. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque hubiese recaído resolución firme y siempre que no hubiese cumplido la sanción.

Artículo 75. Del derecho de representación

En los distintos procedimientos disciplinarios el interesado tiene derecho a ser asistido por la persona que designe, la cual podrá actuar a partir del momento o fase del procedimiento en que se notifique al órgano disciplinario su designación, y hasta que se dicte resolución en el caso del procedimiento ordinario o hasta que el instructor eleve el expediente al órgano disciplinario para su resolución en caso del procedimiento extraordinario, con arreglo a lo establecido en el presente Título.

Artículo 76. Prohibición de “bis in ídem”

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73 de los presentes Estatutos, en ningún caso, podrán imponerse simultáneamente dos sanciones por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 77. Del concurso de infracciones.

Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, o estas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

Artículo 78. De la prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste se paraliza durante el plazo de seis meses por causa no imputable a la persona o entidad deportiva sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves,

comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 79. Principio de ejecutividad inmediata de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario y relativas a infracciones a las reglas de juego o de la competición serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si con posterioridad o simultáneamente a la interposición del recurso se solicita expresamente a instancia de parte la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, el órgano competente para su resolución podrá acordarla si concurren todos o algunos de los siguientes requisitos:

a) Si concurre alguna causa de nulidad de pleno derecho de la sanción cuya suspensión se solicita.

b) Si se asegura el cumplimiento de la posible sanción, en caso de que ésta se confirme.

c) Si la petición se funda en la existencia de un aparente buen derecho.

d) Si se alegan y acreditan daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

CAPÍTULO IV. DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Artículo 80. Clasificación de las infracciones y sanciones por su gravedad.

Las infracciones a las reglas de juego o de la competición y las de la conducta o convivencia deportiva, así como las correspondientes sanciones, puede ser muy graves, graves y leves.

Sección 1ª. De las infracciones.

Artículo 81. Infracciones de carácter muy grave

1. Se considerarán infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las de la conducta o convivencia deportiva:

- a) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en entidad deportiva colombicultora.
- b) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones.
- c) La organización de actividades o competiciones careciendo de la autorización de la FCCV en aquellos casos en que sea preceptiva.
- d) El establecimiento de centro de entrenamiento careciendo de autorización de la FCCV.
- e) La transmisión, por cualquier título, de palomo deportivo o anilla oficial a persona no federada.
- f) El consentimiento por parte de la Junta Directiva de Club u otra entidad deportiva de socio en su seno que no posea la licencia en vigor de la FCCV con tenencia y/o vuelo de palomos.
- g) Apropiarse, ocultar o traficar ilícitamente con palomos deportivos o anillas oficiales.
- h) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracción grave o muy grave.

i) Impedir o demorar la entrada en palomar o dependencia a inspectores o autoridades competentes, debidamente acreditadas, que estén actuando en el ejercicio de sus funciones.

j) El acto tendente a predeterminar, mediante precio, intimidación, simples acuerdos o cualquier otra circunstancia el resultado de una prueba o competición.

k) La realización de cualquier maniobra tendente a interferir el desarrollo de la prueba alterando el vuelo, el comportamiento libre y espontaneo de los ejemplares que intervengan en el evento deportivo o provocando que aquel palomo que haya abandonado la suelta vuelva conectar con ella.

l) La promoción, incitación, o utilización en palomo deportivo de sustancias o métodos prohibidos por las disposiciones legales o reglamentarias en la práctica deportiva, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de los controles exigidos por personas o entidades competentes.

m) La protesta, intimidación, coacción o cualquier otro comportamiento antideportivo que impida la celebración de una prueba, competición o actividad colombicultora o que obligue a su suspensión definitiva.

n) Las declaraciones o actos de deportistas, técnicos, entrenadores, directivos, delegados federativos o socios, que inciten a la violencia.

ñ) Matar, lesionar o inutilizar para el deporte colombicultor palomo deportivo.

o) La falsificación, corte, alteración o manipulación de cualquier índole, realizada personalmente o por persona interpuesta, de licencias, anillas, chapas, guías o cualquier otro material o equipamiento deportivo de la Federación de Colombicultura de la Comunidad Valenciana, en contra de las reglas técnicas, cuando puedan alterar el resultado de la prueba o pongan en peligro la integridad física de las personas.

p) La protesta o actuación individual airada y ofensiva o el incumplimiento manifiesto a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, directivos y demás autoridades deportivas competentes en el ejercicio de sus cargos.

q) La agresión, intimidación o coacción a jueces, árbitros, deportistas, delegados, directivos y demás personas pertenecientes al club o federación, cuando revistan una especial gravedad.

r) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, cuando revistan una especial gravedad.

s) El incumplimiento de los acuerdos firmados con otro club, aunque hayan cambiado la junta directiva del club, para su constitución como club de colombicultura.

2. Asimismo, se considerarán infracciones muy graves a las personas directivas y demás integrantes de órganos de la FCCV, que incurran en:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y demás órganos federativos.

b) La no ejecución, la ejecución parcial o inadecuada o el retraso en la ejecución de las resoluciones, requerimientos u otras órdenes del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

c) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada

d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por entes públicos.

e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto sin la autorización reglamentaria.

f) La no expedición, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que hubiera mediado mala fe.

g) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente en el proceso electoral, ya sea incumpliendo y obstaculizando la correcta aplicación de los preceptos del reglamento electoral siempre que concorra culpa o dolo, y se tenga interés legítimo y directo en la elección del infractor.

Artículo 82. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a) La protesta o el incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, directivos y demás autoridades deportivas que hubieran adoptado en el ejercicio de sus cargos, cuando no revistan el carácter de falta muy grave.

b) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

c) La intervención de árbitro, juez o deportista en competición celebrada sin autorización de la FCCV, cuando ésta sea preceptiva.

d) La alegación por árbitro o juez de excusa falsa para evitar su intervención en competición para la que haya sido designado por la FCCV.

e) Mantener palomos en jaulas u otros lugares no aptos para su mantenimiento y cuidado, de tal forma que se atraiga la atención de los ejemplares deportivos.

f) Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, delegados, directivos y otras autoridades deportivas o deportistas o contra el público asistente.

g) el quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.

h) La protesta, intimidación, coacción o cualquier otro comportamiento antideportivo que altere el normal desarrollo de la actividad colombicultora o que obligue a su suspensión temporal.

i) La no puesta en conocimiento del Comité de Jueces-Árbitros por parte del árbitro o juez que deba hacerlo de causa de abstención que en él mismo concurra.

j) La falta de presentación en el plazo establecido al efecto o retirada del palomo de un campeonato iniciado sin previa autorización del equipo arbitral.

k) Presentarse el árbitro, juez o el delegado federativo para su intervención en competición que le haya sido encomendada después de la hora prevista para su inicio.

l) Presentarse el árbitro, juez o delegado federativo para su intervención en competición que le haya sido encomendada sin las debidas condiciones físicas y/o psíquicas.

m) La transformación de plumaje o marcas en palomo deportivo con objeto de inducir a error sobre la identidad del mismo.

n) Soltar palomas a menos de tres (3) Kilómetros del lugar donde se celebre un campeonato, siempre que tales hechos no constituyan infracción de mayor gravedad.

Artículo 83. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

a) Formular observaciones a jueces, árbitros y demás autoridades deportivas, deportistas o al público asistente, de manera que supongan una leve incorrección.

b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas por los jueces, árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

c) La falta de entrega o de comunicación a su propietario o al Depósito de Palomos Extraviados de aquel palomo deportivo que se encontrare extraviado en el plazo de setenta y dos horas.

d) No presentar los palomos en el Club o entidad deportiva a la que se pertenezca para que sean registrados y sellados.

e) Soltar palomos sin los sellos del Club o entidad deportiva colombicultora a la que se pertenezca y/o sin estar pintados con las marcas diferenciadoras propias del deportista que los vuela.

f) No estar al corriente en las cuotas sociales, así como en las derramas por los servicios que el Club o la Federación impongan a sus federados.

g) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder.

h) Mantener abierta durante la celebración de competición que se celebre en la localidad la portilla del cajón o habitáculo de palomo que no participe en la misma.

i) Las observaciones que supongan una leve incorrección formuladas contra jueces, árbitros, técnicos y demás autoridades deportivas, deportistas o contra el público asistente.

j) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de los jueces, árbitros, delegados federativos, y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

k) El descuido y abandono en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder.

Sección 2ª. De las sanciones.

Artículo 84. Sanciones por infracciones muy graves:

1. Las infracciones de carácter muy grave podrán ser objeto de cualquiera de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación temporal para el vuelo de aplomos por un periodo de un año a cinco años.

b) Inhabilitación temporal para intervención en competición por un periodo de un año a cinco años.

c) Suspensión temporal por un periodo máximo de un año a cinco años.

d) Privación temporal por un periodo de un año a cinco años, o definitiva de la licencia federativa, carnet de árbitro, juez o inspector.

e) Inhabilitación deportiva temporal por un periodo de un año a cinco años, o definitiva.

f) Destitución del cargo temporal por un periodo de un año a cinco años, o definitiva.

g) Inhabilitación a perpetuidad.

h) Privación definitiva de la licencia federativa.

i) Pérdida definitiva de los derechos de asociado de la respectiva asociación deportiva con excepción de los derechos económicos.

j) Expulsión definitiva de la competición.

k) Pérdida o descenso de la categoría deportiva.

l) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

m) Clausura del centro de entrenamiento.

n) Descalificación de la prueba o competición.

o) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por un período de uno a cinco años.

2. Las sanciones previstas en las letras g), h), i) del apartado anterior sólo podrán imponerse por la comisión de infracciones muy graves, concurriendo la

circunstancia agravante de reincidencia, o la de especial trascendencia social o deportiva de la infracción.

Artículo 85. Sanciones graves:

Corresponden a las infracciones graves:

a) Inhabilitación temporal para el vuelo de palomos por un periodo de un mes a un año.

b) Inhabilitación temporal para intervención en competición por un periodo de un mes a un año.

c) Suspensión temporal de la licencia por un periodo de un mes a un año.

d) Privación temporal por un periodo de un mes a un año, de alguno o algunos de los derechos del federado.

e) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por un período de un mes a un año.

f) Descalificación de la prueba o competición y pérdida de puestos o puntos en la clasificación.

Artículo 86. Sanciones leves:

Corresponden a las infracciones leves:

a) Advertencia o Apercibimiento.

b) Amonestación pública.

c) Inhabilitación temporal para el vuelo de palomos por un periodo máximo de un mes.

d) Inhabilitación temporal para intervención en competición por un periodo máximo de un mes.

e) Suspensión temporal de licencia por un periodo máximo de un mes.

f) Privación temporal de alguno o algunos de los derechos del federado por un periodo máximo de un mes.

g) Privación de los derechos de asociado por un periodo máximo de un mes.

i) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por un período máximo de un mes.

Artículo 87. Determinación de la sanción.

En el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, el Juez Único del Comité de Competición y Disciplina Deportiva podrá imponer la sanción en el grado que estime oportuno en atención a las circunstancias que concurran, teniendo en cuenta la aplicación de los criterios para la graduación determinados en el artículo 138 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana.

Artículo 88. Alteración del resultado de la competición.

En el supuesto de que se imponga una sanción que implique la pérdida de la competición o la descalificación de la prueba, o si se impone una sanción por una infracción que tenga por objeto la predeterminación, mediante precio, intimidación o cualquier otro medio antideportivo, del resultado de una prueba o una competición, los órganos disciplinarios titulares de la potestad sancionadora están facultados para alterar el resultado de la prueba o la competición, si puede determinarse que, de no haberse producido la infracción, el resultado habría sido diferente.

Artículo 89. Sanción automática.

La expulsión de un deportista, árbitro, o delegado federativo en el transcurso de una prueba o competición, comporta automáticamente la imposibilidad de inscribirse en la competición inmediatamente siguiente.

Artículo 90. Extensión de la Sanción a los Palomos del Sancionado:

Cuando la sanción impuesta consista en la privación temporal de licencia federativa, inhabilitación para el vuelo de palomos, inhabilitación para intervención en competición o lleve aparejada alguna de ellas, afectará a los palomos propiedad del deportista sancionado desde el momento del inicio de la comisión de la infracción hasta el total cumplimiento de la sanción, aun cuando los transmitiere en dicho periodo.

CAPÍTULO V. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, ATENUANTES Y EXTINCIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Artículo 91. Circunstancias agravantes.

Son circunstancias que agravan la responsabilidad:

- a) La reincidencia.
- b) El precio.
- c) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- d) El daño y perjuicio ocasionado.

Artículo 92. Reiteración y reincidencia.

Existe reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado con carácter firme por una infracción de la misma o análoga naturaleza en el transcurso de una misma temporada deportiva.

Artículo 93. Circunstancias atenuantes.

Son circunstancias atenuantes:

- a) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente.
- b) La del arrepentimiento espontáneo, manifestado con inmediatez a la comisión de la infracción.

c) No haber sido sancionado en los dos años anteriores de su vida deportiva, cuando se trate de infracciones a los reglamentos de juego o de la competición.

Artículo 94. Graduación de las sanciones.

Los órganos disciplinarios pueden, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción en el grado que estimen conveniente, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Artículo 95. Causas de extinción de la responsabilidad.

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por el cumplimiento de la sanción.
- b) Por la prescripción de las infracciones o de las sanciones.
- c) Por la muerte de la persona inculpada.
- d) Por la disolución del club, entidad o federación sancionados, salvo fraude de ley.
- e) Por el levantamiento de la sanción. El levantamiento de las sanciones corresponderá al Comité de Apelación de la FCCV, en el ámbito de su competencia en atención a acontecimientos de excepcional importancia.
- f) Por la pérdida de la condición de deportista, de árbitro o de técnico federado o de miembro del club o asociación deportiva que se trate. En este último caso, si la pérdida de la condición es voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad disciplinaria tiene efectos meramente suspensivos, si quienes está sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o ha sido sancionado recupera en cualquier modalidad deportiva, y dentro de un plazo de tres años, la condición con qué quedaba vinculado a la disciplina deportiva.

En este caso, el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria no se computa a efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

CAPÍTULO VI. DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Sección 1ª: Disposiciones generales.

Artículo 96. Tipo de procedimientos.

Para la imposición de sanciones por la comisión de cualquier tipo de infracciones será preceptiva la instrucción previa de un expediente de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente Capítulo. En lo no previsto en el presente Capítulo resultará de aplicación lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Artículo 97. Interesados en el procedimiento.

Cualquier persona o entidad que acredite que sus derechos o intereses legítimos pueden verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba la consideración de interesado.

Artículo 98. De las actas suscritas por los árbitros de las competiciones.

Las actas e informes suscritos por los jueces-árbitros al término de las competiciones constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas del juego, de la competición y normas generales deportivas, en su caso. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces-árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios, así como los informes de los delegados federativos, en su caso.

Los hechos reflejados en las indicadas actas se presumen ciertos sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

Artículo 99. De la prueba de los hechos relevantes.

Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho, pudiendo el órgano disciplinario, de oficio o a instancia de parte interesada, proponer que se

practique cualquier prueba o aportar las que sean de interés, siendo admitidas o denegadas motivadamente por el órgano disciplinario.

Artículo 100. Acumulación de expedientes.

El Juez Único de Competición y de Disciplina Deportiva, podrá acordar la acumulación de expedientes cuando concurren circunstancias de identidad o analogía, subjetivas y objetivas, que hagan aconsejable la tramitación y resolución única.

Sección 2ª. El procedimiento ordinario.

Artículo 101. Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento ordinario se inicia por el acta de la competición que refleje los hechos que pueden dar lugar a sanción, que debe ser suscrita por el árbitro de la competición, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de Competición de la FCCV, de la que deberá darse traslado al Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva y comunicarse al presunto infractor, todo ello, preferentemente por vía telemática.

En el supuesto de que los hechos que puedan dar lugar a sanción no estén reflejados en el acta sino mediante anexos a la misma, estos deberán presentarse en la FCCV dentro del segundo día hábil siguiente a la conclusión de la competición, debiendo darse traslado de los mismos a las partes interesadas para que formulen alegaciones en los dos días hábiles siguientes.

2. También puede iniciarse de oficio por el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva mediante denuncia formulada en el acta de la competición o formulada con posterioridad y presentada en la FCCV hasta el segundo día hábil siguiente al de la celebración de la competición.

El Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva resolverá sobre la admisión de la denuncia, debiendo comunicar al denunciante la incoación o no de expediente disciplinario, La mera presentación de la denuncia no otorga al denunciante la consideración de interesado en el procedimiento.

Artículo 102. Traslado a las personas interesadas y alegaciones

1. Se considerará notificado el presunto infractor cuando así lo manifieste el árbitro en el acta arbitral, y conste la rúbrica del propio infractor o, en su ausencia, de la firma de dos testigos que hayan estado presentes en la comunicación al infractor de los hechos reflejados en el acta arbitral.

2. En cambio, si el procedimiento ordinario se inicia por la denuncia de la parte interesada o como consecuencia de un anexo del acta de la prueba o competición, o los hechos reflejados en el acta no han sido comunicados el día de la competición al infractor, inmediatamente debe darse traslado, preferentemente por vía telemática, de la denuncia o del anexo o el documento a las personas interesadas.

Los interesados, en plazo de dos días hábiles siguientes al día en el que se celebre la competición y conste en el acta de la competición la comunicación al infractor de los hechos reflejados en el acta; o en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en que haya sido comunicada la denuncia o el anexo del acta, al que se hace referencia en el anterior, pueden formular por escrito las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o anexo del acta, consideren convenientes a su derecho y pueden, dentro del mismo plazo, proponer o aportar, también en su caso, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados.

Artículo 103. Prueba.

Si los interesados proponen alguna prueba para cuya práctica se requiere el auxilio del órgano competente para resolver el expediente, éste, antes de dictar la resolución pertinente, si estima procedente la práctica de la prueba, debe ordenar que se practique, debe disponer lo que sea necesario para que se lleve a cabo lo antes posible, como máximo dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al día en el que se haya acordado su realización, y debe notificar a los interesados el lugar y el momento en que se practicará, si la prueba requiere la presencia de los interesados.

Artículo 104. Resolución.

1. Si no se practican pruebas o una vez practicadas las admitidas o transcurrido el plazo establecido para la práctica de las mismas el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva, en el plazo máximo de diez días hábiles, dictará resolución en la que, de forma sucinta, deben expresarse los hechos imputados, los preceptos infringidos y los que prevén la sanción que se imponga.

Si los interesados han solicitado la práctica de pruebas y el órgano lo considera improcedente, deberán expresarse en la misma resolución los motivos de la denegación de las pruebas.

2. La resolución recaída deberá notificarse a los interesados, con expresión de los recursos que puedan formularse contra la misma, el órgano ante el que pueden interponerse y del plazo para su interposición.

Sección 3ª: El procedimiento extraordinario.

Artículo 105. Ámbito de aplicación.

El procedimiento extraordinario será aplicable para imponer sanciones por infracciones de la conducta y convivencia deportiva.

Artículo 106. Iniciación del procedimiento.

El procedimiento extraordinario, se inicia con la providencia del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva, de oficio, o por denuncia de una parte interesada. Las denuncias han de expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, la relación de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de comisión y, siempre que sea posible, la identificación de los posibles responsables.

El Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva resolverá sobre la admisión de la denuncia, debiendo comunicar al denunciante la incoación o no de expediente disciplinario. La mera presentación de la denuncia no otorga al denunciante la consideración de interesado en el procedimiento

Artículo 107. Medidas previas de investigación.

El Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva, antes de acordar el inicio del procedimiento, puede ordenar, con carácter previo, las investigaciones y actuaciones necesarias para determinar si concurren circunstancias que justifiquen la incoación del expediente, especialmente con respecto a determinar los hechos susceptibles de motivar la incoación del expediente, a identificar a la persona o personas que puedan resultar responsables de estos y otras circunstancias.

Las actuaciones previas se realizarán fundamentalmente por los inspectores de la federación, sin perjuicio de que el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva las encomiende a otro órgano si lo estimare más conveniente.

Artículo 108. Providencia de inicio o resolución de archivo.

El Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva, tras recibir la denuncia o requerimiento para incoar un expediente y practicadas las actuaciones previas que se consideren pertinentes, dictará la providencia de inicio del expediente si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción. De lo contrario, dictará la resolución oportuna que acuerda la improcedencia de iniciar el expediente, que se deberá notificar a quien ha presentado la denuncia o requerimiento para iniciar el expediente.

Artículo 109. Recurso contra la resolución que desestima el inicio del procedimiento.

No podrá interponerse recurso contra la resolución que acuerde el inicio del expediente. Contra la que acuerde la improcedencia de su inicio, podrá interponerse recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de tres días hábiles a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Contra el acuerdo de archivo de la denuncia de quien no ostente la condición de interesado no procederá recurso alguno.

Artículo 110. Contenido de la providencia de inicio.

La providencia en que se acuerde el inicio del procedimiento debe contener el nombramiento del instructor, que ha de encargarse de la tramitación del expediente, y el del secretario que ha de asistir al instructor en su tramitación, además de una clara relación de los hechos que motivan el inicio del expediente, la posible calificación, la identificación de la persona o personas presuntamente responsables y las sanciones que podrían corresponder a estos, sin perjuicio del que resulte de la instrucción del expediente.

Artículo 111. Proposición de prueba.

En la providencia que acuerde el inicio del procedimiento debe concederse a los interesados el plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación, para que puedan proponer por escrito la práctica de todas las diligencias de prueba que puedan conducir a la aclaración de los hechos y el enjuiciamiento adecuado.

Artículo 112. Práctica de prueba.

Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, el instructor, mediante la oportuna resolución, ordenara la práctica de las pruebas que, propuestas o no por los interesados, sean relevantes para el procedimiento y la resolución. Por este motivo, en la misma resolución, el instructor incoa a prueba el expediente por un plazo no superior a veinte días hábiles ni inferior a cinco, y comunica a los interesados, a quienes debe ser notificada la resolución, el lugar, el momento y la forma de practicar cada prueba.

Artículo 113. Denegación de prueba.

Contra la denegación expresa o tácita de las pruebas, los interesados podrán interponer recurso en el plazo de tres días hábiles desde la confirmación de la resolución.

El Comité de Apelación resolverá en los tres días siguientes sobre la admisión o inadmisión de las pruebas.

Artículo 114. Pliego de cargos o archivo del expediente.

Una vez transcurrido el plazo fijado para la práctica de las pruebas, el instructor, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al día en que finaliza el plazo de práctica de las pruebas, propone el sobreseimiento y archivo del expediente, si considera que no hay motivos para formular ningún pliego de cargos o, de lo contrario, formulara un pliego de cargos, en el cual deben reflejarse los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que puedan constituir motivo de sanción, junto con la propuesta de resolución. La propuesta de sobreseimiento y archivo del expediente o, si es procedente, el pliego de cargos y propuesta de resolución deben notificarse a los interesados para que, en el plazo de quince días hábiles, a contar desde la notificación, puedan examinar el expediente y puedan presentar por escrito las alegaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Artículo 115. Finalización del periodo de instrucción.

Una vez transcurrido el plazo concedido a los interesados para formular las alegaciones, el instructor elevara el expediente al Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva para su resolución y mantendrá o reformara la propuesta de resolución a la vista de las alegaciones formuladas por los interesados, para la deliberación y decisión del expediente.

Artículo 116. Resolución.

La resolución del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva pone fin al expediente y debe dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente del día en que el expediente se eleva al mismo.

Artículo 117. De las comunicaciones y notificaciones.

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada en el plazo más breve posible, con el límite de diez días, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener la fecha, la identidad y el contenido íntegro del acto.

2. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado. Se procurará el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos con las limitaciones que a la utilización de estos medios establece el Ordenamiento Jurídico, y en especial, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las notificaciones se practicarán por el medio que permita la mayor rapidez, resultando preferentes las notificaciones por correo electrónico cuando el interesado haya facilitado su dirección de correo electrónico en cumplimiento de la obligación señalada en el apartado 5 del artículo 47 de los presentes Estatutos

CAPÍTULO VII. DE LOS RECURSOS.

Artículo 118. Recursos.

Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos del presente Título puede interponerse recurso ante del Comité de Apelación en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el día siguiente del día en que se notifique la resolución.

Artículo 119. Traslado a los interesados.

Una vez interpuesto el recurso, el Comité de Apelación debe dar traslado de este inmediatamente a los otros interesados porque, si procede, puedan impugnarlo en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 120. Prueba en segunda instancia.

En la tramitación de los recursos no se podrá practicar otras pruebas que las que hubieran sido propuestas en instancia en tiempo y forma y no se hubieran practicado.

Artículo 121. Resolución del Comité de Apelación.

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días hábiles a contar desde que se haya completado el expediente. Transcurrido tal plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá desestimado el recurso por silencio a los efectos de permitir a los interesados la interposición de los correspondientes recursos.

Artículo 122. Del cómputo del plazo para interponer recurso.

El plazo para formular recursos se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo se contará desde el siguiente al que deban entenderse desestimado el recurso

TÍTULO VI. REGIMEN DOCUMENTAL.

Artículo 123.- Libros oficiales.

1.- Integran el régimen documental de la FCCV, que deberá recogerse preferentemente en soporte informático, como mínimo, los siguientes libros y contenidos:

a). Libro de registro de personas físicas federadas, con indicación del nombre y apellidos, DNI, domicilio, correo electrónico, en su caso, fecha de nacimiento, fecha de alta y de baja y fecha de validez de la licencia en vigor. Este libro deberá estar separado por género, estamentos y circunscripciones territoriales.

b). Libro de registro de entidades deportivas federadas, en el que constará denominación, CIF, domicilio social, correo electrónico y nombre y apellidos de las personas que ocupen la presidencia y la secretaría.

c). Libro de actas de los órganos de gobierno y representación, que incluirán los asuntos tratados, acuerdos y votos particulares si los hubiere. Las actas serán suscritas, en todo caso, por las personas titulares de presidencia y secretaría del órgano.

d). Libros de contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones, y los ingresos y gastos, debiendo precisarse la procedencia de aquellos y la inversión de estos.

Los libros de Contabilidad serán los siguientes:

- Libro Diario, donde se registrarán día a día todas las operaciones relativas a la actividad económica de la Federación.

- Libro de Inventarios.

- Libro de Cuentas Anuales.

d) Cualquier otro libro o registro auxiliar que se considere oportuno para un mejor cumplimiento de los objetivos de la Federación.

e) Aquellos libros oficiales que, por imperativo legal, de índole laboral, administrativo o de cualquier otro orden, sean obligatorios para la Federación.

2.- Los libros y documentos contables se conservarán y llevarán de conformidad con el Código de Comercio, la legislación mercantil aplicable y las disposiciones complementarias, al Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell que regula las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana. Su legalización se efectuará en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de las obligaciones que se deriven de la legislación mercantil vigente y, en particular, la normativa reguladora del impuesto de sociedades.

TÍTULO VII. RÉGIMEN ECONÓMICO Y PATRIMONIAL.

Artículo 124.- Régimen económico y patrimonial.

1.- La FCCV está sujeta al régimen de presupuesto y patrimonio propio.

2.- La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, a excepción de los fondos provenientes de subvenciones o ayudas públicas que quedarán vinculados al cumplimiento de los fines para las que fueron concedidas.

3.- Son recursos de la FCCV entre otros, los siguientes:

a.- Ingresos por licencias federativas y otras cuotas, si las hubiere.

b.- Derechos de inscripción y demás recursos que provengan de las competiciones organizadas por la Federación, beneficios que produzcan las competiciones y actividades deportivas que organicen, así como los derivados de los contratos y concesiones administrativas que suscriban.

c.- Rendimientos de los bienes propios.

d.- Subvenciones, donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.

e.- Préstamos o créditos que obtengan.

f.- Cualesquiera otros que le puedan ser atribuidos por disposición legal o en virtud de convenios.

4.- El patrimonio de la F.F.C.V. estará compuesto por todos los bienes de titularidad propia y por los que le sean cedidos por la Generalitat o cualquier otra administración pública.

Artículo 125.- El presupuesto de la Federación.

1.- El presupuesto expresará, cifrada, conjunta y sistemáticamente, las obligaciones que, como máximo, pueda contraer la Federación y los derechos que se prevén liquidar durante el correspondiente ejercicio.

2.- El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural.

3.- El presupuesto será único y recogerá la totalidad de los gastos e ingresos de la Federación, incluidas las delegaciones territoriales y los órganos complementarios de la Federación.

4.- Los gastos se clasificarán como mínimo por su naturaleza económica y se estructurarán por programas.

5.- El presupuesto se presentará equilibrado, no pudiendo aprobarse presupuestos deficitarios, salvo autorización excepcional del órgano competente en materia de deporte.

6.- En caso de no aprobarse el presupuesto en la Asamblea General Ordinaria se entenderá prorrogado el del ejercicio anterior.

Artículo 126.- Límites a las facultades de disposición.

1.- No podrán comprometerse gastos de carácter plurianual en cada período de mandato sin autorización previa del órgano competente en materia de deporte, cuando el gasto anual comprometido con ese carácter supere el 10 % del presupuesto. Este porcentaje podrá ser revisado excepcionalmente por el citado órgano.

2.- Se requerirá el acuerdo favorable de la Asamblea General, e informe en el mismo sentido del órgano competente en materia de deporte, para las siguientes actuaciones:

a) Cuando el gravamen o la enajenación de los bienes represente un valor superior al cincuenta por ciento del activo que resulte del último balance aprobado.

b) Cuando la operación de endeudamiento a concertar suponga una carga financiera anual superior al veinte por ciento del presupuesto de la Federación.

3.- En los supuestos contemplados en los dos apartados anteriores, se requerirá la aprobación de dos tercios de las personas asambleístas presentes y un informe de viabilidad suscrito por profesional cualificado.

4.- Se excluyen de lo establecido en este artículo las operaciones de tesorería que se concierten con entidades financieras al amparo de las subvenciones concedidas por cualquier administración pública.

5.- Se deberá establecer por la Federación un sistema de autorización de operaciones donde se fijará quién o quiénes deberán autorizar con su firma, en función de su cuantía, cada una de las operaciones que realice la Federación, regulándose un sistema de segregación de funciones en el que ninguna persona pueda intervenir en todas las fases de una transacción.

Artículo 127.- Modificaciones presupuestarias.

1.- La Junta Directiva podrá acordar las modificaciones presupuestarias a que esté autorizada según sus Estatutos, con los límites que se fijen en los mismos.

2.- Las transferencias de crédito entre programas que supongan más del 40 % del presupuesto total requerirán autorización de la Asamblea General y comunicación al órgano competente en materia de deporte.

Artículo 128.- Cuentas anuales.

1.- Al cierre de cada ejercicio, la Federación deberá confeccionar las cuentas anuales de la entidad, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria económica.

2.- La Junta Directiva formulará las cuentas anuales y responderá de las mismas, y deberán ser firmadas, al menos, por las personas titulares de la Presidencia, la Secretaría General y la Tesorería de la Federación.

3.- Las cuentas anuales se aprobarán por la Asamblea General en los seis primeros meses del ejercicio por mayoría simple.

Artículo 129.- Rendición de cuentas.

1.- La Federación rendirá cuentas anualmente ante el órgano competente en materia de deporte en el plazo de treinta días naturales siguientes a la aprobación de las mismas por la Asamblea General y, en todo caso, antes del 31 de julio de cada año.

2.- La rendición de cuentas comprenderá:

a) Las cuentas anuales.

b) La memoria deportiva. El contenido mínimo de la memoria deportiva se fijará mediante resolución del órgano competente en materia de deporte.

c) La liquidación del presupuesto del ejercicio anterior por programas, que reflejará las modificaciones efectuadas en los créditos y previsiones presupuestarias iniciales.

d) El presupuesto del año en curso.

3.- La Federación deberá presentar sus cuentas anuales auditadas por personas auditoras de cuentas autorizadas, cuando lo acuerde la Asamblea General o cuando en dos ejercicios económicos consecutivos se cumpla alguna de las circunstancias siguientes

a) Que el presupuesto anual ejecutado supere los 1.200.000 euros.

b) Que el importe total de las partidas del activo supere los 1.200.000 euros.

c) Que la deuda acumulada sea superior al doble del presupuesto anual.

Las cuentas anuales se deberán presentar auditadas a partir del segundo año de cumplimiento de alguna de las circunstancias señaladas y en los sucesivos, siempre que se mantenga alguna de las tres circunstancias que motivaron dicha exigencia.

4.- El incumplimiento de la obligación de rendir cuentas impedirá el cobro de las subvenciones públicas de la Generalitat.

5.- El órgano competente en materia de deporte podrá establecer un plan anual de auditorías financieras y, en su caso, de gestión. Asimismo, podrá someter a las federaciones a verificaciones contables e informes de revisión limitada sobre determinados aspectos del estado de gastos o de ingresos.

Artículo 130.- Depósito de las cuentas.

1.- El depósito de las cuentas se efectuará en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.

2.- Los documentos a depositar serán los siguientes:

a) Instancia firmada por la persona titular de la Presidencia.

b) Certificación del acuerdo de aprobación de las cuentas.

c) Un ejemplar de las cuentas anuales.

d) Un ejemplar del informe de las personas auditoras cuando la Federación esté obligada a auditar las cuentas y, en este caso, una certificación acreditativa de que las cuentas depositadas se corresponden con las auditadas.

Artículo 131.- Subvenciones públicas.

El órgano competente en materia de deporte colaborará con las federaciones deportivas, facilitando los recursos económicos o de otro tipo para el cumplimiento de sus funciones, siempre que exista disponibilidad presupuestaria.

El incumplimiento de las obligaciones derivadas de este decreto comportará la pérdida del derecho al cobro de las subvenciones.

Artículo 132.- Actividades económicas.

La Federación podrá realizar las siguientes actividades:

a) Promover y organizar exhibiciones, actividades y competiciones deportivas, aplicando, en su caso, los beneficios económicos al desarrollo de su objeto social.

b) Explotar su imagen corporativa y ejercer actividades industriales, comerciales o de servicios, destinando los posibles beneficios al objeto social, sin que, en ningún caso, puedan repartir directa o indirectamente los beneficios entre las personas miembros de la Federación.

c) Gravar o enajenar sus bienes muebles o inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos de deuda.

Artículo 133.- Contabilidad.

La Federación ajustará su contabilidad a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad de conformidad con la normativa que le sea aplicable.

TÍTULO VIII. PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS FEDERATIVOS.

Artículo 134.- Aprobación y modificación de Estatutos, Reglamento Interno y Reglamento disciplinario.

La aprobación o modificación de los Estatutos, Reglamento Interno y demás reglamentos de la Federación se ajustarán al siguiente procedimiento:

1.- El procedimiento, salvo cuando este fuera por imperativo legal, se iniciará a propuesta de la Presidencia de la Junta Directiva o a petición de un tercio de los miembros de pleno derecho de la Asamblea General.

2.- La Junta Directiva podrá someter el proyecto de modificación a un previo informe jurídico para examinar su viabilidad legal.

3.- La Presidencia convocará Asamblea General Extraordinaria al efecto de la aprobación, en su caso, de las modificaciones estatutarias, reglamentarias o disciplinarias propuestas por la Junta Directiva, en cuya convocatoria se expresarán todos los extremos del articulado que hayan de ser objeto de modificación.

4.- El acuerdo de modificación de Estatutos deberá ser adoptado por una mayoría cualificada de dos tercios de votos presentes en la Asamblea General Extraordinaria.

5.- Del acuerdo se expedirá la correspondiente certificación que se presentará para su aprobación al órgano competente en materia de deporte y, una vez aprobado, se inscribirá en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana.

TÍTULO IX. EXTINCIÓN DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 135.- Causas y procedimiento de extinción.

1.- La FFCV se extinguirá y disolverá por las siguientes causas:

a). Por resolución judicial.

b) Por revocación de su reconocimiento y la consiguiente cancelación de la inscripción por el órgano competente en materia de deporte, cuando no se cumplan los requisitos que motivaron la inscripción de la Federación, incumpléndose los fines para los que fue creada.

c) Por su integración en otra federación autonómica.

d) Por inactividad manifiesta y continuada durante dos años.

e) Por las demás causas jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico.

2. En el caso de disolución, el patrimonio neto resultante se destinará a la realización de actividades deportivas y no lucrativas en la Comunitat Valenciana.

TÍTULO X. DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA.

Artículo 136.- Obligaciones de transparencia de la Federación.

1.- La FCCV deberá suministrar al órgano competente en materia de deporte, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por este de las obligaciones previstas en la normativa de transparencia.

2.- Asimismo, la FCCV, con el fin de reforzar la transparencia de su actividad, deberá aplicar medidas de publicidad activa, publicando información institucional, organizativa y de planificación, así como la información económica, presupuestaria y estadística.

3.- En concreto, la FCCV, está obligada a publicar en su página web de forma clara, estructurada y entendible para las personas interesadas, la siguiente información:

a.- Funciones públicas que desarrollan.

b.- Estatutos, Reglamento general, Código disciplinario y demás normativa que le sea de aplicación.

c.- Organigrama descriptivo de su estructura organizativa, con identificación de los responsables.

d.- La siguiente información económica y presupuestaria:

d.1) Todos los contratos y convenios suscritos en el ejercicio de funciones públicas, con indicación del objeto, duración e importe.

d.2) Las subvenciones y ayudas públicas recibidas y concedidas, con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

d.3) Los presupuestos anuales.

d.4) Las cuentas anuales que deban rendirse y, en su caso, los informes de auditoría.

d.5) Las retribuciones percibidas anualmente por las personas miembros de los órganos de gobierno y representación de la Federación. Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo.

4.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública se ajustará a la normativa de transparencia aplicable.

5.- Las Federación deberá disponer obligatoriamente de una página web de acceso público, al menos, en valenciano.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Derogación normativa

A la entrada en vigor de los presentes Estatutos quedan derogadas cuantas disposiciones estatutarias y reglamentarias de la FCCV se opongan a los mismos.

Segunda.- Entrada en vigor

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el órgano competente en materia de deporte de la Comunidad Valenciana, de conformidad con el artículo 8.2.s) de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y de la Actividad Física de la Comunidad Valenciana.